

ACTA DE LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE 2020, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CELEBRADA EL 2 DE JUNIO DE 2020.

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cuatro minutos del martes dos de junio del año dos mil veinte, se llevó cabo –de manera remota, mediante una llamada telefónica en conferencia– la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del año dos mil veinte; ello en apego al calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad para 2020; es así que en ésta, los **integrantes con derecho a voto** lo emitirán de **manera electrónica** a través de su cuenta de correo electrónico institucional, conforme a lo previsto en las *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*.

La naturaleza remota de la presente sesión deriva de la situación sanitaria global relacionada a la COVID-19, así como las medidas de “sana distancia” recomendadas por autoridades federales y locales.

En su carácter de integrantes del Comité participaron: el Mtro. Raúl Jarquín López, en suplencia del Lic. Roberto Chaparro Sánchez, Presidente del Comité de Transparencia; el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes, Titular de la Unidad de Transparencia y la Lic. María Beatriz Rivera Hernández, Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos. Por lo anterior, conforme al numeral 4 de la *Reglas de Operación del Comité de Transparencia de CFE*, la Secretaria Técnica del órgano colegiado **hizo constar** que existe *quorum* para sesionar válidamente.

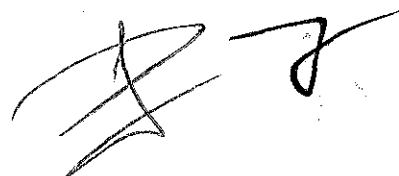
Orden del Día

1. Aviso Legal.
2. Aprobación del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de 2020.
3. Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.
4. Versiones públicas para la PNT.
5. Asuntos Generales.

Desahogo del Orden del Día

1.- Lectura del Aviso Legal.

“Antes de comenzar, les recordamos que la Ley Federal de Competencia Económica impide que empresas competidoras entre sí intercambien información con objeto o efecto de manipular precios, restringir los bienes o servicios que comercializa, dividir mercados, coordinarse en licitaciones e intercambiar información con alguno de esos objetos o efectos. El artículo 56 de dicho ordenamiento también impide que los agentes económicos con poder sustancial realicen actos tendientes a desplazar indebidamente a sus competidores, impedirles la entrada o crear ventajas exclusivas en favor de uno o más agentes económicos. Por último, también recordemos que la Ley faculta a la Comisión Federal de Competencia Económica a eliminar las barreras a la competencia y a regular los insumos esenciales.”



En consecuencia, y tomando en cuenta tanto dicha Ley como los Términos de Estricta Separación Legal, en esta reunión no podremos discutir estrategias comerciales o financieras de las empresas subsidiarias y/o filiales, ni se pueden abordar temas que permitan a CFE Corporativo adoptar decisiones comerciales estratégicas que dificulten un ambiente de libre competencia y concurrencia entre subsidiarias y filiales, ni que beneficien indebidamente a las empresas de la CFE respecto de otras empresas que participen o busquen participar en el mercado.

En este contexto, entre otras cosas, está prohibido hablar de estrategias de precios, financiamientos, producción, áreas de influencia y cualquier otra información que permita a las demás empresas adoptar estrategias comerciales.

La única información que se podrá intercambiar en esta reunión -sujeto a las restricciones mencionadas- es la estrictamente necesaria para el desahogo del Orden del Día.

En caso de que cualquier persona busque discutir alguno de estos temas, nos reservamos el derecho de solicitarle que abandone la reunión, e inclusive, de cancelarla. Lo anterior es independientemente de cualquier sanción que pudiera corresponder.

Si alguien tiene dudas sobre si la información que desea plantear cabe en alguna de estas categorías, le solicitamos que contacte a la Oficina del Abogado General para ver si es posible o no abordarla en la reunión."

2.- Aprobación del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria de 2020.

Los asistentes firmaron el acta correspondiente a la Vigésima Sesión Ordinaria de 2020, y se enviará por correo electrónico el acta correspondiente a la presente sesión, acordando que los comentarios y observaciones a ésta, se recibirán en el correo electrónico recursos.revision@cfe.gob.mx, para proceder a su firma.

3.- Análisis de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas a solicitudes de información.

Folio 060020, SAIP-20-0600, del 26 de febrero de 2020 (*Transcripción original*): "Se solicitan los motivos registrados del reporte con folio M2232876859 y las acciones que realizó la CFE para atenderlo. Lo anterior se solicita en versión pública. NO ARCO" (sic)

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución** informó lo siguiente:



En atención a su solicitud de entrega de información (SAIP-20-0600), **se da respuesta mediante oficio "INAI 20.0600 OK" y anexos en su versión pública en formato PDF en el que se testa Nombre, Teléfono, Dirección, Referencia, Colonia, Población, Municipio la cual contiene información relativa a datos personales** con fundamento en artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 113. Se considera información confidencial:*

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; Así como, el artículo Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

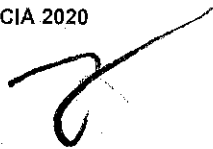
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 105120, SAIP-20-1051, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): (Transcripción original) Que se anexe el Contrato de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica Asociada PIF-029/2010, correspondiente al proyecto CCC NORTE II, celebrado por la Comisión Federal de Electricidad con la persona moral KST Electric Power Company, S.A. de C.V. en fecha 7 de septiembre del 2010 y que informe por medio de que personas físicas o morales (empresas contratistas) se cumplió el objeto de dicho contrato y/o que informe que personas físicas o morales participaron en la construcción y funcionamiento de la planta CCC NORTE II desde la fecha de celebración del contrato hasta el día de hoy.

Contrato de Compromiso de Capacidad de Generación de Energía Eléctrica y Compraventa de Energía Eléctrica Asociada PIF-029/2010, correspondiente al proyecto CCC NORTE II

Respuesta: En atención a su solicitud, la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, a través de sus áreas, la Subdirección de Estrategia y Desarrollo de Negocio, y la Subdirección de Estructuración de Proyectos; le informa que **se hará entrega, previo pago de un disco** 





Comisión Federal de Electricidad®

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

compacto, de la información referente al Contrato PIF-029/2010, del cual derivó el Proyecto "28 CCC Norte II", en versión pública conforme al testado del libro, **atendiendo la clasificación en el archivo adjunto**.

La información tiene un peso de (33.115 Mb).

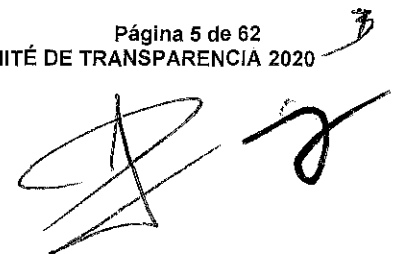
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

NOMBRE DEL PROYECTO		28 CCC NORTE II (Clave 0418TOQ0144)					
Fecha de firma del Contrato		7 DE SEPTIEMBRE DE 2010					
MODALIDAD	Obra Pública Financiada (OPF)		Obra Pública Presupuestal (OPP)			Productor Independiente de Energía (PEE)	
Anexo	Contenido	Íntegro	Versión pública	Totalmente Reservada	Información Testada	Motivación	Fundamento Legal
CONTRATO PIF-029/2010							
ANEXOS							
1. Contrato No. PIF-029/2010	Contrato de compromiso de Capacidad de Generación de energía eléctrica y compraventa de energía eléctrica asociada	No	Si	No	Datos personales testados. (Domicilio y teléfonos de persona de Derecho privado.) Capacidad Neta Garantizada	Se eliminó información clasificada como CONFIDENCIAL , por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona de Derecho privado. Se eliminó información clasificada como CONFIDENCIAL , por tratarse de aquella que evidencia la estrategia comercial respecto de una persona de Derecho privado.	Artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Trigésimo octavo fracciones I y II de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas". Artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Cuadragésimo fracción II
2. Permisos	Contiene todos los permisos tramitados ante las tres instancias de gobierno, (municipales, estatales y federales), para estar en posibilidad de construir la obra.	Si	No	No			
3. Pagos Mensuales	Se incluye el Programa de Pagos y las fórmulas para calcular cada uno de ellos, propuesto por el Productor y acordado entre las Partes.	No	Si	No	Apéndice A. Cargos por Capacidad y Cargos por Energía.	Información clasificada como CONFIDENCIAL por tratarse de aquella que evidencia la estrategia comercial del contratista.	Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
4. Factor de Disponibilidad Equivalente Demostrada	Para efectos de la determinación de la Capacidad Declarada Disponible para la hora,	No	Si	No	Tabla 2.7.1 Promedio de disponibilidad garantizado, factor	Información clasificada como CONFIDENCIAL por tratarse de aquella que evidencia la	Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el cuadragésimo de los Lineamientos

Página 4 de 62

ACTA SESIÓN ORDINARIA XXI DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2020

	el Productor deberá Indicar la disponibilidad conforme a los criterios establecidos en las Bases de Licitación.				de disponibilidad equivalente mensual y tiempos de indisponibilidad previstos durante el periodo contrato. Tabla 2.7.2 Periodos no disponibles por equipo (horas por año) para la determinación del promedio de disponibilidad garantizado.	estrategia comercial del contratista.	generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
5. Calendario y Fechas de Eventos Críticos	Contiene la lista de los eventos críticos, desde la firma del contrato hasta la fecha programada de entrega en el sitio y en el monto de aumento de carta de crédito requerido en caso de incumplimiento de tales fechas de eventos críticos, cuando fuera aplicable.	No	Si	No	Programa de actividades del proyecto.	Información clasificada como CONFIDENCIAL por tratarse de aquella que evidencia la estrategia comercial del contratista.	Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
6. Valores Específicos para el Proyecto	Contiene los cinco valores específicos referidos en el contrato, aplicables para la Central.	No	Si	No	Valores específicos de capacidad, referidos en el contrato.	Información clasificada como CONFIDENCIAL por tratarse de aquella que evidencia la estrategia comercial del contratista.	Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
7. Reglas de Despacho y Operación del Sistema Eléctrico Nacional	Formato de las Reglas de despacho y operación del Sistema Eléctrico Nacional, entregada por el productor 60 días antes de la primera sincronización.	Si	No	No			



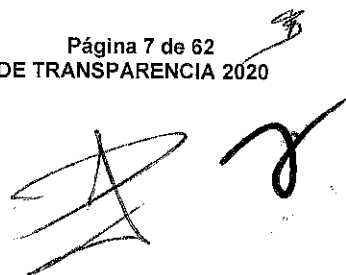
8. Contrato de Combustible Comisión-Productor	Contrato de combustible Comisión-Productor entre la Comisión Federal Electricidad y Kst Electric Power Company, S.A. de C.V. del 7 de septiembre de 2010.	No	Si	No	Apéndice 1 (Punto de Entrega de Combustible, Cantidades y Presiones). Apéndice 2 (Especificaciones del Combustible). Apéndice 3 (Formulas para la determinación del pago por Combustible).	La ubicación exacta del punto de entrega de combustible en la Central, se clasificada como RESERVADA, debido a que el dar a conocer dicha información permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de distribución de energía y en consecuencia se vulneraría la seguridad de la instalación. Las especificaciones del combustible y las fórmulas para la determinación del pago por Combustible, se clasifican como CONFIDENCIAL, debido a que el dar a conocer dicha información, nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético, asimismo, evidenciaría la estrategia comercial del contratista.	Artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Décimo séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
9. Precio de Adquisición de los Activos del Proyecto	Precio de adquisición de los activos del proyecto en caso de terminación del Contrato posterior a fechas.	Si	No	No	-	-	-
10. Garantía Preoperativa/Operativa	Formato de Garantía Preoperativa/Operativa.	Si	No	No	-	-	-
11. Peritos Independientes	Peritos Técnicos designados por la Comisión y Proveedor, expresando recíprocamente sus aceptaciones.	No	Si	No	Peritos Técnicos propuestos por las partes.	Información clasificada como CONFIDENCIAL por tratarse de aquella que evidencia la estrategia comercial del contratista.	Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
12. Información requerida después de la Firma del Contrato	Contiene: a. Información requerida después de la firma del contrato b. Libro de anteproyecto. c. Reportes de avance. d. Sistema de gestión de la calidad, sistema de gestión de gestión	Si	No	No	-	-	-

	ambiental y sistema de administración de seguridad y salud en el trabajo. e. Cuestionario técnico. f. Integración nacional. g. Documentos de ingeniería.						
13. Límites Técnicos de Operación y Mantenimiento	Los límites técnicos de operación y mantenimiento para la Central.	No	Si	No	Apéndice A. Capacidad Neta Garantizada Apéndice B. Consumo Térmico Unitario Neto Garantizado Apéndice C. Curvas de Corrección Garantizadas. Apéndice D. Programa Anual de Mantenimiento Apéndice E. Curvas de Arranque Apéndice F. Límite de la Frecuencia y el Voltaje Apéndice G. Regulación primaria y secundaria.	Información clasificada como CONFIDENCIAL por tratarse de aquella que evidencia la estrategia comercial del contratista.	Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
14. Condiciones a las que se sujeta el productor para obtener las autorizaciones de uso accesorio en terrenos e infraestructura inmobiliaria propiedad de CFE	Condiciones a las que sujeta el Productor para obtener las autorizaciones que le permitan usar, de manera accesorio, onerosa, temporal y compatible con la prestación del servicio público de energía eléctrica, determinadas áreas e infraestructura inmobiliaria de la Comisión Federal de Electricidad.	No	Si	No	El procedimiento para el trámite de las autorizaciones para el uso de manera accesorio determinadas áreas de la Comisión.	Información clasificada como CONFIDENCIAL por tratarse de aquella que evidencia la estrategia comercial del contratista.	Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
15. Condiciones a las que se sujeta el Productor para donación de equipo de medición	Modelo del Contrato de donación que celebran entre el productor y la Comisión Federal de Electricidad.	Si	No	No			

Segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Ingeniería y Proyectos de Infraestructura, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 082520, SAIP-20-0825, del 17 de marzo de 2020 (Transcripción original): SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: FRESNILLO, ZACATECAS

Favor de proporcionar la siguiente información:



- 1.- Último Censo de **luminarias desglosado** (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en el Municipio de FRESNILLO, ZACATECAS.
- 2.- **Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos** en el Alumbrado Público del Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS.
- 3.- **Cantidades Recaudadas mensuales** en los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del **Derecho de Alumbrado Público** en el Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS (Indicada por mes y montos en pesos)
- 4.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** indicada por Mes y Cantidad en Pesos, de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS (En Excel).
- 5.- **Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público** por RPU indicada por mes y cantidad en Pesos, que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio de FRESNILLO, ZACATECAS, durante los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020**, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se mencionan):
- 6.- Cantidad de los **Remanentes mensuales** (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS (En Excel)
- 7.- Monto mensual de la **Contraprestación por recaudación del DAP** que CFE suministrador de Servicios básicos cobra al Municipio, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, del Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS
- 8.- **Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica** de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad en kWh de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** del Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS (En Excel).
- 9.- **Listado de Servicio/Servicios RPU** del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público del Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS.
- 10.- Copia de los **Estados de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético** de los últimos **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** de la **Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público** del Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS.
- 11.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los **(5) años hasta el mes corriente del Año 2020** años de los inmuebles propiedad del municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS.
- 12.- Copia del último **Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público** que tenga suscrito con el Municipio de FRESNILLO, ZACATECAS. (VIGENTE).

13.- ¿Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del **Derecho de Alumbrado Público** con el Municipio de: FRESNILLO, ZACATECAS?

14.- ¿Es posible que la Superintendencia de Zona correspondiente al Municipio FRESNILLO, ZACATECAS de la **CFE** (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) suscriba un convenio de recaudación del Derecho de Alumbrado Público (DAP) por un periodo de 10 (diez) años?

15.- ¿El Municipio de FRESNILLO, ZACATECAS tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? ¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de lo suministradores?

16.- **Historial de la cantidad (especificar número) de Usuarios por tipo de Tarifa de CFE** (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) de los últimos (5) años hasta el mes corriente de 2020 del Municipio de FRESNILLO, ZACATECAS, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla (adjunta en Word-Siguiente Página):

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su solicitud número SAIP-20-825, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexa información respecto a las preguntas 1 y 2, se precisa que la información es en función de censo de alumbrado público.

Por lo que ve a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se sugiere consultar la información con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos

En atención a su solicitud se anexan archivos que contienen la respuesta a cada uno de su requerimiento, así mismo se comunica que por lo que hace al punto 7, para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como CONFIDENCIAL (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera



que realicen los sujetos obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el artículo 113 fracción II, así como la Fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

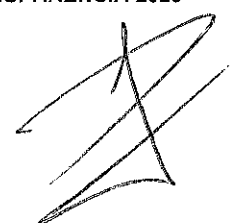
La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art. 114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.



En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

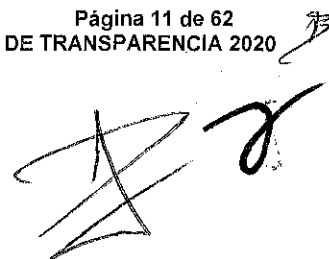
Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Con lo que respecta a los puntos 10 y 12 se informa que debido al amplio volumen de la información (25 MB), y previo pago de un disco se hará entrega los avisos recibos y del convenio en versión pública, en este último donde se testó Porcentaje de Cobro como SECRETO COMERCIAL de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a los términos de la clasificación antes expuestos.

La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 25 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.



Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

Tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos y confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 082620, SAIP-20-0826, del 17 de marzo de 2020 (Transcripción original): SOLICITUD EN FORMATO WORD SUJETO: CFE MUNICIPIO: GUADALUPE, ZACATECAS

Favor de proporcionar la siguiente información:

- 1.- Último Censo de luminarias desglosado (Lámparas de Alumbrado Público) que incluya cantidad por tipo de tecnología (VSAP, VM, AM, LED, Lux Mixta, etc) y las potencias en Watts (W) de cada luminaria, en el Municipio de GUADALUPE, ZACATECAS.
- 2.- Cantidad de luminarias en circuitos medidos y no medidos en el Alumbrado Público del Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS.
- 3.- Cantidades Recaudadas mensuales en los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Derecho de Alumbrado Público en el Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS (Indicada por mes y montos en pesos)
- 4.- Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público indicada por Mes y Cantidad en Pesos, de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS (En Excel).
- 5.- Historial de Consumos y Facturación mensual de Energía Eléctrica del Alumbrado Público por RPU indicada por mes y cantidad en Pesos, que la Comisión Federal de Electricidad facturó al Municipio de GUADALUPE, ZACATECAS, durante los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020, (en formato Excel que contenga los datos que abajo se mencionan): R. P. U. DIRECCION DIAS CONSUMO ENERGIA I. V. A. TOTAL PERIODO KWH \$ 8%
- 6.- Cantidad de los Remanentes mensuales (la diferencia entre lo facturado de energía eléctrica de Alumbrado Público menos la recaudación de Alumbrado Público) derivados del cobro del Derecho de Alumbrado Público de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS (En Excel)
- 7.- Monto mensual de la Contraprestación por recaudación del DAP que CFE suministrador de Servicios básicos cobra al Municipio, de los últimos 5 años al mes corriente del año 2020, del Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS
- 8.- Consumo de kWh mensual por concepto de energía eléctrica de alumbrado público, indicada por Mes y Cantidad en kWh de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 del Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS (En Excel).
- 9.- Listado de Servicio/Servicios RPU del Recibo de Energía Eléctrica por el Alumbrado Público del Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS.
- 10.- Copia de los Estados de cuenta mensuales y/o recibos de consumo energético de los últimos (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 de la Facturación del consumo de energía eléctrica del Alumbrado Público del Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS.
- 11.- Facturación del consumo de energía eléctrica de los (5) años hasta el mes corriente del Año 2020 años de los inmuebles propiedad del municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS.
- 12.- Copia del último Convenio de Recaudación y Administración del Derecho de Alumbrado Público que tenga suscrito con el Municipio de GUADALUPE, ZACATECAS. (VIGENTE).

13.- ¿Qué funcionarios de la Comisión Federal de Electricidad tienen facultades para suscribir convenios, addendums o acuerdos en relación a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público con el Municipio de: GUADALUPE, ZACATECAS?

14.- ¿Es posible que la Superintendencia de Zona correspondiente al Municipio GUADALUPE, ZACATECAS de la CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) suscriba un convenio de recaudación del Derecho de Alumbrado Público (DAP) por un periodo de 10 (diez) años?

15.- ¿El Municipio de GUADALUPE, ZACATECAS tiene algún otro suministrador de Energía Eléctrica para el servicio de Alumbrado Público? ¿Si la respuesta es afirmativa, favor de mencionar el/los nombres de lo suministradores?

16.- Historial de la cantidad (especificar número) de Usuarios por tipo de Tarifa de CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD) de los últimos (5) años hasta el mes corriente de 2020 del Municipio de GUADALUPE, ZACATECAS, favor de ingresar la información en el formato de la siguiente tabla (adjunta en Word-Siguiente Página):

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** correspondientes informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

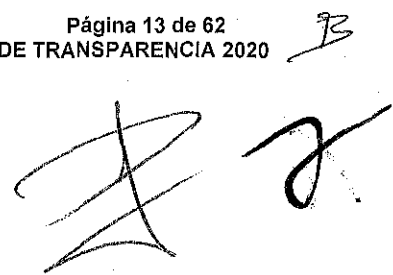
En atención a su solicitud número SAIP-20-826, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexa información respecto a las preguntas 1 y 2, se precisa que la información es en función de censo de alumbrado público.

Por lo que ve a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se sugiere consultar la información con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

En atención a su solicitud se anexan archivos que contienen la respuesta a cada uno de su requerimiento, así mismo se comunica que por lo que hace al punto 7, para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como CONFIDENCIAL (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el artículo 113 fracción II, así como la Fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos



Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

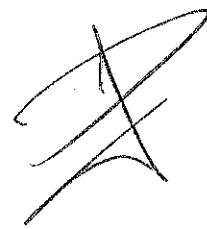
La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, la Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

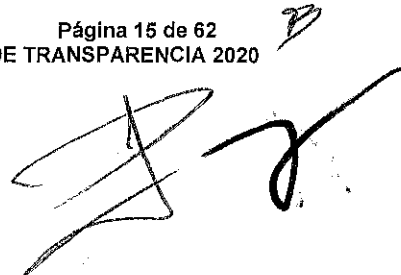
"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Con lo que respecta a los puntos 10 y 12 se informa que debido al amplio volumen de la información (25 MB), y previo pago de un disco se hará entrega los avisos recibos y del convenio en versión pública, en este último donde se testó Porcentaje de Cobro como SECRETO COMERCIAL de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a los términos de la clasificación antes expuestos.

La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 25 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.



Cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos y confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 082720, SAIP-20-0827, del 17 de marzo de 2020 (Transcripción original): Muy buenas tardes. Solicito lo siguiente: 1) Copia escaneada del contrato (s) adjudicado (s) a la empresa Arrendomóvil de México tras el concurso CFE-0001-CASAT-0023-2019. La empresa ganó 32 de 42 partidas (Partidas: 1, 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 34, 36, 37, 38 y 40). 2) Precisar, por partida ganada por Arrendomóvil de México, qué tipo de vehículos debe entregar el proveedor y fecha estipulada en su(s) contrato (s) para la entrega. 3) Informar si la CFE aplazó la entrega de vehículos a cargo de Arrendomóvil de México. De ser así precisar con qué motivo o causas, quién fue el funcionario que autorizó la entrega de vehículos de forma extemporánea, en qué marco legal se basó el cambio de fechas y si las fechas fueron modificadas a petición de la CFE o de la empresa contratada. 4) Copia del cambio modificatorio entre la CFE y el proveedor Arrendomóvil de México. 5) Precisar si la CFE va a facilitarle a Arrendomóvil de México la entrega de las unidades reduciendo los lugares de entrega. 6) Dar el calendario que incluya entidades y unidades a las que debe entregar Arrendomóvil. Tanto original, por partida, como modificado. 7) Detallar las sanciones que se le impondrían a Arrendomóvil de México en caso de incumplimiento, en caso de no entregar una parte o la totalidad de los vehículos solicitados o si se retrasa su entrega. 6) Dar a conocer si Arrendomóvil de México ya ha tenido alguna sanción por parte de la CFE por este contrato (s) o por otros que haya contraído con la CFE. De ser así precisar por qué y en qué consistió la sanción.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias** correspondientes informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su solicitud número SAIP-20-0827, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se da respuesta a las preguntas 1 y 2 correspondientes a ésta EPS Distribución mediante archivo Excel.

Por lo que ve a las preguntas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 se sugiere consultar la información con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

En atención a su solicitud se anexan archivos que contienen la respuesta a cada uno de su requerimiento, así mismo se comunica que por lo que hace al punto 7, para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como CONFIDENCIAL (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da



cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información confidencial de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujeto obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el artículo 113 fracción II, así como la Fracción I del Trigésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

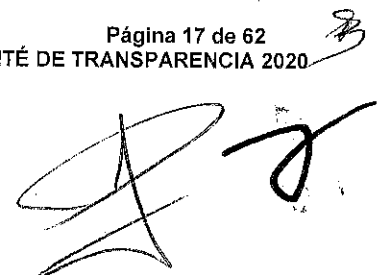
En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, la Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.



La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.

Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Con lo que respecta a los puntos 10 y 12 se informa que debido al amplio volumen de la información (25 MB), y previo pago de un disco se hará entrega los avisos recibos y del convenio en versión pública, en este último donde se testó Porcentaje de Cobro como SECRETO COMERCIAL de conformidad con el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a los términos de la clasificación antes expuestos.

La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 25 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

Quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos y confirmó la clasificación de ésta última, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 084920, SAIP-20-0849, del 18 de marzo de 2020 (Transcripción original) Se solicita la siguiente información para el Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México

1. Consumo percapita promedio por colonia y por municipio del año 2018, 2019 y 2020
2. Número de conexiones irregulares por colonia y por municipio para el año 2018, 2019 y 2020
3. Número de interrupciones eléctricas por colonia, duración promedio y total por colonia para el año 2018, 2019 y 2020
4. Adeudos registrados hasta el mes de Marzo 2020 por servicio doméstico y por servicios al municipio
5. En formato shape y en jpg señalar la infraestructura eléctrica del municipio, así como sus coordenadas de ubicación (estaciones, subestaciones, líneas de alta tensión, etc.)
6. Proyectos de energía renovable registrados proyectados para el municipio y sus coordenadas

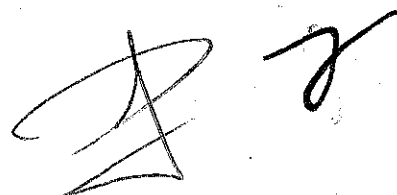
Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-0849, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexa archivo Excel en el cual se da atención a los puntos 1, 2 y 3.

Así mismo, referente al punto 4 se informa que no corresponde a ésta EPS Distribución, por lo que se sugiere ver con la EPS Suministro Básico.

Respecto al punto 5 en la que se solicita señalar la infraestructura eléctrica del municipio, **así como sus coordenadas de ubicación se informa que la ubicación y características de las subestaciones eléctricas que son propiedad de esta Empresa Productiva, y que forman parte de la Red Eléctrica Nacional de CFE Distribución, se comunica que la información se encuentra en el Sistema SIGED (Sistema de Georreferenciación de Distribución) por lo que es clasificada como RESERVADA** debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:



Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
(...)"*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

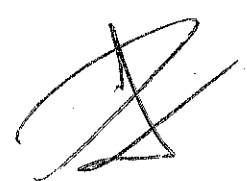
(...) VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;; (...)"

Cabe precisar que, la información respecto de la trayectoria de los ductos propiedad de esta entidad y que integran las redes de Distribución se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Distribución, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Distribución que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien, es cierto que las instalaciones de CFE Distribución se encuentran a simple vista, también lo es que los datos relacionados con la infraestructura, las redes de distribución de energía eléctrica y sus trayectorias, así como cualquier otro detalle específico relacionado con la conectividad, y su utilización, conforman un sistema interconectado.

Por lo anterior, los detalles de las líneas de distribución constituyen, por sí mismas, un riesgo ya que derivado de las actividades interrelacionadas de las empresas que conforman Comisión Federal de Electricidad se logra suministrar energía al país, así mismo el darla a conocer pone en riesgo la continuidad



y confiabilidad del servicio de energía eléctrica, así como la inversión en infraestructura de toda la República Mexicana.

La aplicación de la prueba de daño se funda y motiva de conformidad con el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 104 de la Ley General, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de distribución de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.

En ese sentido, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que, al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una línea de distribución impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 27. La propiedad de....

.... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos

... en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución..."

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como RESERVADA la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

La clasificación de la infraestructura ha sido confirmada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, en las resoluciones a los expedientes de Recurso de Revisión 4743/15 del 02-Dic-2015, el 5814/15 del 16-Dic-2015 y el 4584/15 del 27-Ene-2016.

Fecha de clasificación: 02 de junio de 2020

Periodo de reserva: 5 años

Así mismo respecto al punto 6 en el que solicita los proyectos de energía renovable para el Municipio se informa que **no se tienen proyectos registrados a la fecha.**

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

Se da atención a la información competencia de esta CFE Suministrador de Servicios Básicos:

Numeral 4. Adeudos registrados hasta el mes de Marzo 2020 por servicio doméstico y por servicios al municipio; se adjunta archivo en excel

Subsidiaria Transmisión:

En atención a la Solicitud SAIP-20-849, la **Gerencia Regional de Transmisión Central** informa:

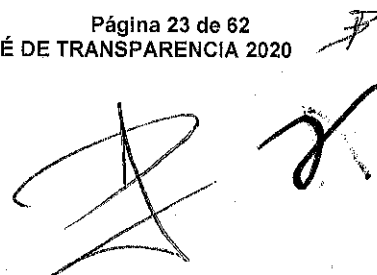
Con referencia al punto 5, que es lo que le compete al proceso de Transmisión, que a la letra dice:

En formato shape y en jpg señalar la infraestructura eléctrica del municipio, así como sus coordenadas de ubicación (estaciones, subestaciones, líneas de alta tensión, etc.), para el Municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México;

La información concerniente a Subestaciones y líneas, **se encuentra clasificada como Reservada.**

Una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, **se manifiesta que en los sistemas de esta Empresa se concentran la ubicación y características de las Subestaciones Eléctricas y Líneas de Alta Tensión que confluyen en el Municipio de los Reyes La Paz, Estado de México, sin embargo, dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA debido a los siguientes fundamentos y consideraciones:**

Con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del artículo Décimo séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; (...)"

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...)

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional; (...)

Cabe precisar que, la información respecto a **las Subestaciones Eléctricas y Líneas de Alta Tensión, que integra la Red Nacional de Transmisión de CFE Transmisión** y que se encuentran en operación, representan datos relativos a instalaciones estratégicas de la empresa, los cuales son indispensables para la realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el acuerdo de creación de CFE Transmisión, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La infraestructura de esta empresa es vital para la operación y mantenimiento y permite atender y mejorar la prestación del Servicio Público de Transmisión que tiene a su cargo, así como cumplir con su objeto y el fin para el cual fue creada.

Si bien es cierto que muchas de las instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad se encuentran a simple vista, la ubicación, características e interconexión entre instalaciones y los datos relacionados a esta, forman parte del suministro de energía eléctrica en todo el país, conformando en conjunto un sistema interconectado, por lo que los **datos relacionados con la infraestructura, las Subestaciones Eléctricas y Líneas de Alta Tensión, sus accesorios que las conforman, las coordenadas geográficas y cualquier detalle específico relacionado con la conectividad y su utilización, son reservados.**

La posible información que se podría obtener de seguir a simple vista la trayectoria de una línea de transmisión no es relevante. Lo relevante impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y la distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos cartográficos de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional.

El daño latente consiste en que se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se quebrantaría la seguridad de las instalaciones



consideradas como infraestructura estratégica, con lo que se dejaría sin abasto o suministro de energía eléctrica a grandes regiones del país, en el caso de un ataque o atentado direccionado a esta infraestructura nacional, desencadenando serios daños a la población en general y a la economía por la falta de energía eléctrica, sin considerar el perjuicio al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad.

En virtud de lo anterior, la EPS Transmisión, clasifica como **RESERVADA** la información solicitada por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico, de conformidad con los siguientes fundamentos jurídicos:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

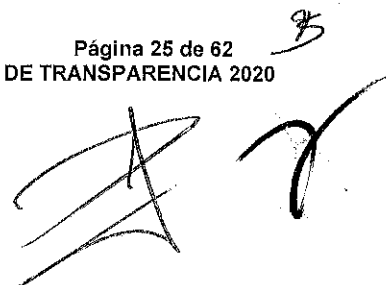
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Se solicita que se clasifique la información como reservada, con fundamento en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción VIII del Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debido a que su difusión actualizaría o potenciaría un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, ya que se refiere a temas de infraestructura de carácter estratégico.

Además, se estima que **su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional**, en el caso concreto, porque, se permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle del sistema de transmisión de energía del país y en consecuencia se vulneraría la seguridad de las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica presentando un riesgo real, demostrable e identificable.



En ese sentido, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, ya que al entregar la información a un individuo podría estarse vulnerando el interés de la colectividad que existe en que se evite la destrucción o incapacidad de infraestructura de carácter estratégico, lo que, de ocurrir, pudiere tener un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Esta vulnerabilidad se evidenciaría, en caso de un ataque a la misma, dejando sin abasto o suministro de energía a grandes regiones del país, por lo que cualquier atentado direccionado, representaría serios daños a la población, a la red de transmisión y al patrimonio de la Empresa, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

La posible información que se deriva de ubicar las trayectorias de una Línea de Transmisión impera en detalles técnicos sobre cargas, transformación, transmisión y distribución de energía, así como la ubicación exacta con datos georreferenciados de cada una de las instalaciones, es decir, el detalle que evidencia uno a uno o en conjunto, las características operativas del Sistema Eléctrico Nacional y sus vulnerabilidades con precisión.

La limitación que supone la clasificación de la información, **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que al clasificarse la información observando las formalidades que la ley de la materia ordena, no se vulnera ningún derecho individual y se utiliza el medio menos taxativo al alcance de este sujeto obligado para impedir el perjuicio que podría actualizarse en caso de que se divulgue la información que se está restringiendo de manera temporal.

Es por ello, que la información requerida más allá del interés público general que versa sobre el tema puede vulnerar las instalaciones de la empresa, por lo que, al ponderar los valores e intereses de su publicación, prevalece la protección del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, que es una actividad de carácter prioritario, que por mandato Constitucional tiene la Empresa en su artículo 27 y 28, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 27. La propiedad de..... el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.... Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica."

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos en las siguientes áreas estratégicas: ...la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica... en los términos de los párrafos sexto del artículo 27 de esta Constitución...

Cabe resaltar, que en el caso concreto la difusión de la información excede el interés público ya que se pone en riesgo el sano desarrollo del Servicio Público de Energía Eléctrica.

En virtud de lo anterior, esta Empresa, clasifica como **RESERVADA** la información por considerar que pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad de la infraestructura considerada de carácter estratégico.

La clasificación de la infraestructura destinada al suministro del servicio público de transmisión de energía eléctrica, mismas que son consideradas por ley como "instalaciones estratégicas", ha sido confirmada por el INAI, en las resoluciones a los expedientes de los Recursos de Revisión No. RDA No. **4584/15, 4743/15 y 5814/15**, razón por la cual la información que se brinda es la mejor información pública disponible.

Fecha de clasificación: 02 de junio de 2020

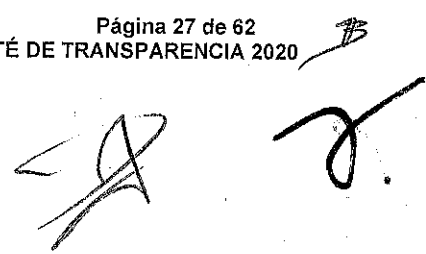
Periodo de reserva: 5 años.

Sexta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Suministrador de Servicios Básicos, Distribución y Transmisión; así mismo, confirmó la clasificación de las dos últimas, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 097420, SAIP-20-0974, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* En términos del oficio emitido por el instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a favor de una tercera persona, dicho instituto puso a disposición de la referida tercera persona un archivo electrónico que contiene un listado de los contratos de arrendamiento que las dependencias y/u órganos de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias, han celebrado durante el periodo del 2014 al 2020. Visto lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en los documentos mencionados en el párrafo inmediato, de la revisión realizada a los mismos, el suscrito ha identificado que Comisión Federal De Electricidad celebró del año 2014 a la fecha de hoy, Abril 2, 2020, contratos de arrendamiento respecto a los inmuebles en Ciudad de Mexico ubicados en: (1) Berlin 6; (2) Bosques De Duraznos 187; (3) Calzada De Tlalpan 4085; (4) Cuauhtemoc 536; (5) Descartes 60; (6) Eugenia 197; (7) Guillermo Gonzalez Camarena 1100; (8) Av. Homero 246; (9) Ignacio Zaragoza 3254; (10) Insurgentes Sur 1391; (11) Insurgentes Sur 3702; En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente, solicito se me proporcione por correo electrónico (sea por un correo o varios) una copia electrónica de los contratos originales (no un listado, sino el documento original) de arrendamiento descrito.

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración

Con relación a la solicitud de información 0974, la Unidad de Servicios Generales y de Apoyo de la Coordinación de Administración y Servicios informa, que debido al amplio volumen de **información que es de 110 MB y previo pago** de un disco compacto, se hará la entrega de archivos electrónicos en versión pública (se entrega carátula de la información testada y fundamentación) que contienen los contratos solicitados y que obran en esta área en el periodo de tiempo solicitado.



Versión Pública de Contrato del procedimiento "Arrendamiento de Edificios"

Fecha de clasificación:	25 de mayo de 2020
Área que solicita la clasificación:	Unidad de Servicios Generales y de Apoyo de la Coordinación de Administración y Servicios
Motivo de la clasificación:	Solicitud de acceso a la información con folio SAIP-2020-0975 (fracción I del artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).
Información que se solicita que se clasifique como reservada:	Datos bancarios.
Fundamento legal:	Se solicita la clasificación de los datos bancarios, por tratarse de información confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción I del trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aplicables por analogía.
Nombre y rúbrica del titular del área que solicita la clasificación:	Dulce Janet Pastrón Valdovinos Titular de la Unidad de Servicios Generales y de Apoyo

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

Se da atención a la información competencia de esta CFE Suministrador de Servicios Básicos

Se adjuntan los contratos de arrendamiento de los inmuebles Bosques De Duraznos 187, Eugenia 197, Av. Homero 246 e Insurgentes Sur 1391, en versión pública donde se testó Número de Cuenta Predial, Nombre del Banco, Numero de Sucursal, Numero de Cuenta, Clabe Interbancaria como CONFIDENCIAL por tratarse de información de una persona de derecho privado, con fundamento en Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Subsidiaria Distribución:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-0974, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se informa que ésta EPS Distribución no ha celebrado ningún contrato de arrendamiento con los inmuebles citados.

Subsidiaria Transmisión:

En atención a la solicitud SAIP-20-974, esta Gerencia Regional de Transmisión Central le informa: **ESTA GERENCIA DURANTE EL PERIODO 2014 AL 02 DE ABRIL 2020, NO HA CELEBRADO NINGÚN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES MENCIONADOS.**

Generación I:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I informa lo siguiente: que **NO** tiene celebrado contrato de arrendamiento de los bienes inmuebles descritos.

La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 110 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

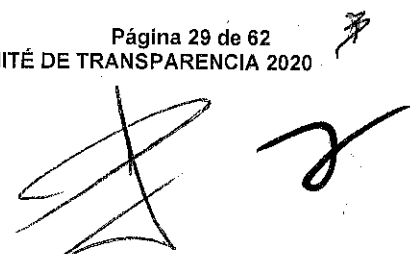
Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

Séptima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración y las Empresas Productivas Subsidiarias Sumnistrador de Servicios Básicos, Distribución, Transmisión y Generación I; así mismo confirmó la clasificación de las dos primeras, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 097520, SAIP-20-0975, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* En términos del oficio emitido por el instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales a favor de una tercera persona, dicho instituto puso a disposición de la referida tercera persona un archivo electrónico que contiene un listado de los contratos de arrendamiento que las dependencias y/u órganos de la Administración Pública Federal, en su carácter de arrendatarias, han celebrado durante el periodo del 2014 al 2020. Visto lo anterior, tomando en cuenta la información contenida en los documentos mencionados en el párrafo inmediato, de la revisión realizada a los mismos, el suscrito ha identificado que Comisión Federal De Electricidad celebró del año 2014 a la fecha de hoy, Abril 2, 2020, contratos de arrendamiento respecto a los inmuebles en Ciudad de Mexico ubicados en: (1) Insurgentes Sur 619; (2) Lago Iseo 236; (3) Lerma 302; (4) Av. Melchor Ocampo 193; (5) Av. Melchor Ocampo 469; (6) Numero 10 132; (7) Oriente 37 440; (8) Paseo de la Reforma 164; (9) Paseo De La Reforma 410; (10) Avenida Periferico Sur 4118; (11) Ricardo Flores Magon 130; (12) Roma 47; (13) Sonora 47; (14) Temistocles 246; (15) Av. Thiers 251; (16) Vulcanizacion 204. En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, por medio de la presente, solicito se me proporcione por correo electrónico (sea por un correo o varios) una copia electrónica de los contratos originales (no un listado, sino el documento original) de arrendamiento descrito.

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:

Con relación a la solicitud de información 0975, la Unidad de Servicios Generales y de Apoyo de la Coordinación de Administración y Servicios informa, que debido al amplio volumen de información **que es de 110 MB y previo pago** de un disco compacto, se hará la entrega de archivos electrónicos en versión pública (se entrega carátula de la información testada y fundamentación) que contienen los contratos solicitados y que obran en esta área en el periodo de tiempo solicitado.



Versión Pública de Contrato del procedimiento "Arrendamiento de Edificios"

Fecha de clasificación:	25 de mayo de 2020
Área que solicita la clasificación:	Unidad de Servicios Generales y de Apoyo de la Coordinación de Administración y Servicios
Motivo de la clasificación:	Solicitud de acceso a la información con folio SAIP-2020-0975 (fracción I del artículo 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).
Información que se solicita que se clasifique como reservada:	Datos bancarios.
Fundamento legal:	Se solicita la clasificación de los datos bancarios, por tratarse de información confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción I del trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aplicables por analogía
Nombre y rúbrica del titular del área que solicita la clasificación:	Dulce Janet Padrón Valdovinos Titular de la Unidad de Servicios Generales y de Apoyo

Dirección Corporativa de Operaciones:

Después de realizar una búsqueda en las diversas áreas de la DCO no se localizó contratos de arrendamiento de los domicilios establecidos en la solicitud.

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su Solicitud de Información número SAIP-20-0975, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexan Contratos de Arrendamiento de los Inmuebles ubicados en Lago Iseo 236 de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 y Oriente 37 440 de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 en formato PDF en su versión pública por tener datos clasificados como confidenciales en el que se testa Registro Federal de Contribuyentes, Número de Cuenta Predial, Cuenta Bancaria, Banco y Número de Sucursal, de conformidad con los artículos 113, fracciones I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así mismo se informa que respecto a los inmuebles : (1) Insurgentes Sur 619; (3) Lerma 302; (4) Av. Melchor Ocampo 193; (5) Av. Melchor Ocampo 469; (6) Numero 10 132; (8) Paseo de la Reforma 164; (9) Paseo De La Reforma 410; (10) Avenida Periférico Sur 4118; (11) Ricardo Flores Magon 130; (12) Roma 47; (13) Sonora 47; (14) Temistocles 246; (15) Av. Thiers 251; (16) Vulcanizacion 204 ésta CFE Distribución no ha realizado contratos de arrendamiento.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

Se da atención a la información competencia de esta CFE Suministrador de Servicios Básicos

Se adjuntan los contratos de arrendamiento de los inmuebles Lago Iseo 236, Av. Melchor Ocampo 193, Sonora 47 y Temistocles 246, en versión pública donde se testó Nombre de Personas Físicas, Registro Público de la Propiedad, RFC, Número de Cuenta Predial, Nombre del Banco, Número de Sucursal, Número de Cuenta, Clabe Interbancaria como CONFIDENCIAL por tratarse de información de una persona de derecho privado, con fundamento en Artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Subsidiaria Transmisión:

En atención a la solicitud SAIP-20-975, esta Gerencia Regional de Transmisión Central le informa:

ESTA GERENCIA DURANTE EL PERIODO 2014 AL 2020, NO HA CELEBRADO NINGÚN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES MENCIONADOS.

Generación I:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I informa lo siguiente: **que NO se tiene celebrado contrato de arrendamiento de los bienes inmuebles descritos.**

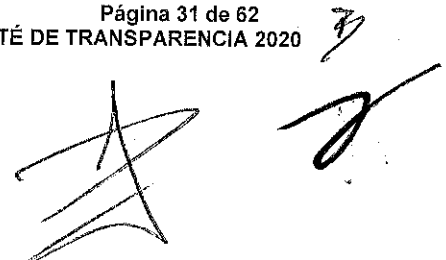
La información/documentación está disponible en la modalidad de disco compacto, debido a que su volumen excede la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia (20 MB), es así que previo pago de un disco compacto se entregará la versión pública de las documentales antes señaladas, mismas que constan en 110 Mb; esto con fundamento en el artículo 136 de la LFTAIP.

Las versiones públicas se elaborarán – en su caso – una vez cubiertos los costos respectivos, ello con fundamento en el artículo 137, párrafo segundo, de la LFTAIP.

Octava resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración, Dirección Corporativa de Operaciones y las Empresas Productivas Subsidiarias Suministrador de Servicios Básicos, Distribución, Transmisión y Generación I; así mismo confirmó la clasificación de la Dirección Corporativa de Administración y las Empresas Productivas Subsidiarias Suministrador de Servicios Básicos, Distribución, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 104920, SAIP-20-1049, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): (Transcripción original): Respecto al procedimiento DMX2018-0030, llevado ante un panel de la Organización Internacional de Propiedad Intelectual por la disputa del nombre de dominio cfemex.com.mx, así como de cualquier otro procedimiento en materia de disputas de nombres de dominio sea UDRP o LDRP, requiero lo siguiente

1. Los documentos en los que conste que dicho nombre de dominio debía ser recuperado.
2. La demanda
3. El envío de la demanda ante el panel.
4. Todas las comunicaciones que el panel sostuvo con el sujeto obligado.



5. La contestación de demanda.
6. La resolución de dicho procedimiento.
7. Todos los documentos que den cuenta de la necesidad de recuperar los nombres de dominio.
8. Los servidores públicos encargados de la defensa de CFE ante el panel, o en caso de contratación, el contratado y los contratos, anexos y entregables.

Respuesta: Dirección Corporativa de Administración:

La Coordinación de Servicios Tecnológicos comenta, al respecto de la solicitud de información antes descrita, **se sugiere solicitar la información a la Oficina del Abogado General**, conforme a lo previsto en el artículo 32, fracciones I, II, III y X del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad."

Abogado General:

Respecto a su solicitud se informa lo siguiente:

Por lo que hace a los puntos 1, 2, 3, 4 y 7, así como los entregables solicitados en el punto 8, se indica que la información solicitada en relación al procedimiento de recuperación del dominio cfemex.com.mx tiene el carácter de RESERVADA con fundamento en lo establecido por los artículos 97, primer párrafo, 98, fracción I, 99, antepenúltimo párrafo, y 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, por las siguientes razones:

La Comisión Federal de Electricidad (CFE) es titular de diversos nombres de dominio que consisten en las direcciones electrónicas para identificar sitios de internet. Los nombres de dominio no son derechos de propiedad intelectual, sin embargo, guardan estrecha relación con éstos por su integración, es decir, para crear un nombre de dominio, usualmente, se incluyen las denominaciones de marcas registradas.

Ahora bien, desafortunadamente terceros registran nombres de dominio haciendo uso de marcas reconocidas sin tener derechos exclusivos sobre las mismas para buscar algún beneficio económico, por lo que los titulares de marcas al tener conocimiento de tal situación podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias en materia de nombres de dominio ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) porque creen tener mejor derecho sobre la titularidad del nombre de dominio que el actual titular.

Dicho procedimiento se caracteriza por ser un mecanismo rápido, eficaz y confidencial que permite una solución extrajudicial de controversias en materia de nombres de dominio que se centrará en el fondo de la controversia sin preocuparse por las consecuencias públicas del promovente.

Lo anterior, resulta idóneo para la CFE ya que es una Empresa Productiva del Estado (EPE) reconocida a nivel nacional e internacional y titular de diversas creaciones y signos distintivos. Con su transformación en una EPE, su propiedad intelectual adquiere mayor relevancia no solamente por lo que significa como parte de su patrimonio intangible, sino porque representa un elemento esencial para competir en el mercado con otras empresas en el terreno de la libre concurrencia.



El procedimiento inicia con la presentación de una solicitud de resolución de controversia relativa a nombres de dominio en forma electrónica y en ella el promovente indica los motivos en los que se basa para pedir la cancelación o transferencia del nombre de dominio en disputa. Dichos motivos deberán referirse en la forma en que el nombre de dominio es idéntico o semejante en grado de confusión con la marca o marcas de productos o servicios, aviso comercial, denominación de origen o reserva de derechos al uso exclusivo propiedad del promovente; asimismo, indicar el porqué se considera que el titular del nombre de dominio no tiene derecho legítimo sobre el mismo y, por último, señalar las razones por las cuales se presume que hubo mala fe en el registro del dominio.

Por lo anterior, la Solicitud de resolución de controversia contiene la estrategia del promovente ante conductas de terceros que le ocasionan un daño a su patrimonio intangible y a su reputación. Dichas conductas podrán consistir en el envío de correos electrónicos maliciosos (fraudes), robo de identidad, o distribución de malware donde se utilizan marcas reconocidas para engañar a los usuarios de internet.

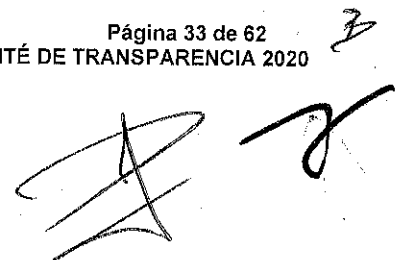
Por ejemplo, un tercero registra un nombre de dominio utilizando una marca renombrada con la finalidad de estar monetizando a través del esquema PPC (Pay-Per-Click) con el fin de atraer de manera engañosa, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet a su sitio Web, es decir, el esquema PPC se refiere cuando en el sitio web del titular del dominio contiene hipervínculos ligados a otras direcciones electrónicas respecto de las cuales obtiene ingresos económicos indebidos aprovechándose del prestigio y renombre de la marca utilizada.

Como consecuencia, la CFE acude a este tipo de procedimiento internacional porque todas las actuaciones, escritos, comunicaciones y demás información que integran el procedimiento de recuperación de nombres de dominio son confidenciales y, por lo tanto, no se revelaría la defensa de CFE ante este tipo de conductas inaceptables.

Ahora bien, la información solicitada contiene la estrategia y argumentos utilizados por CFE para garantizar sus derechos de propiedad intelectual, así como para evitar que los sitios usen indebidamente su denominación por medio de páginas que pueden causar daño patrimonial y tecnológico a la población.

En este orden de ideas, debe considerarse la importancia y trascendencia que CFE tiene en la sociedad mexicana, lo que se traduce en el número de personas que buscan diariamente la dirección electrónica en la que pueden consultar la información de esta empresa productiva del Estado, así como realizar los pagos de su servicio eléctrico, lo cual implica un número millonario de posibles víctimas para estos sitios que usan indebidamente denominaciones que hacen referencia a esta empresa.

En el caso que nos ocupa sobre el dominio cfemex.com.mx el tercero registró el nombre de dominio utilizando la marca de CFE con la finalidad de estar monetizando a través del esquema PPC (Pay-Per-Click) con el fin de atraer de manera engañosa, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet a su sitio Web, es decir, el esquema PPC se refiere cuando en el sitio web del titular del dominio contiene hipervínculos ligados a otras direcciones electrónicas respecto de las cuales obtiene ingresos económicos indebidos aprovechándose del prestigio y renombre de la marca de CFE.



Así, la divulgación de los argumentos y estrategias dificultaría en grado sumo la cancelación y recuperación de los sitios ya mencionados, pues quienes los registran conocerían de antemano los pasos y líneas argumentales utilizados por CFE, exponiendo de esta manera al público en general a ser víctimas de estafas y generando un daño reputacional a CFE, lo que se traduciría en un menoscabo a su patrimonio intangible.

Ahora bien, esta reserva debe mantenerse aun cuando el procedimiento solicitado ha concluido, pues los argumentos y estrategias utilizados en el mismo, serán utilizados en todo procedimiento futuro que reúna las mismas características y su divulgación afecta los derechos de debido proceso de CFE pues esta debe estar en aptitud de alegar y probar en las mismas condiciones que la otra parte. Este equilibrio se afectaría sustancialmente si la contraparte conociera de antemano toda la información que será utilizada en su contra, por ello, en este caso resulta intrascendente que el procedimiento haya concluido, pues la divulgación de la información afecta el desarrollo de aquellos procesos que tendrán lugar una vez que sean registrados nuevos sitios que busquen estafar a la ciudadanía y dañar reputacionalmente a CFE.

Prueba de Daño

De esta manera, consideramos que en este caso existe un daño real, demostrable e identificable en el caso que nos ocupa, ya que la difusión de la información relacionada con el procedimiento de recuperación de dominio vulneraría la posición de CFE en procedimientos futuros en los que se combata a quienes pretenden beneficiarse indebidamente explotando la imagen y denominación de esta empresa productiva del Estado.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en que se difunda la información, puesto que al tratarse de contiendas en las que esta empresa productiva del Estado forma parte, el interés público reside en que éstas sean resueltas en los términos más favorables para el Estado Mexicano, lo cual se dificultaría en las contiendas futuras si las contrapartes conocen de antemano los argumentos y estrategias legales implementadas por CFE en casos similares.

Además, en este caso el riesgo consiste en la proliferación de sitios que busquen beneficios económicos indebidos a través de engañar a la ciudadanía aparentando ser un sitio perteneciente a CFE, mientras que no existe un interés público específico en la divulgación de la información, ya que el procedimiento solicitado fue exitoso para CFE, es decir, la divulgación de la información no tiene utilidad para determinar la probable responsabilidad administrativa de algún servidor público, pues la gestión resultó exitosa.

No menos importante es tener en consideración que la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para dirimir este tipo de controversias y, específicamente, en las que se vea involucrada esta empresa productiva del Estado, sin que se le ubique en un plano de desventaja ante sus contrapartes.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, ya que la reserva que se solicita se mantendrá única y exclusivamente mientras persistan las causas que le dan origen.

Periodo de reserva: 5 años



Comisión Federal de Electricidad®

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha de reserva: 22 de abril de 2020.

Por lo que hace a lo solicitado en el punto 5 se informa que en este procedimiento no hubo escrito de contestación.

En relación a lo solicitado en el punto 6 se comunica que la decisión del grupo de expertos esta publicada en el Sitio web de la OMPI y puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.wipo.int/amc/es/domains/search/text.jsp?case=DMX2018-0030>

Por último, con relación a lo solicitado en el punto 8 se informa que el inicio del procedimiento de solución de controversias ante la OMPI lo llevó a cabo la Licenciada María del Carmen Arteaga Alvarado, proveedor de servicios jurídicos para la protección y defensa de los intereses de la CFE relacionados con sus derechos de propiedad intelectual y nombres de dominio.

A esta solicitud se acompaña la versión pública del contrato respectivo.

Novena resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Administración; así como de la respuesta y la clasificación de información como reservada propuesta por la Oficina del Abogado General, confirmándola, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 114920, SAIP-20-1149, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): (Transcripción original): DERECHOS ARCO QUE DESEO EJERCER: ACCESO A DATOS PERSONALES DATOS PERSONALES Y SERVICIO ELECTRICO DE (Nombre), Servicio eléctrico (número) y notificación de ajuste (número) Zona AZTECA CFE-DVMN FUNCIONARIO A QUIEN SE LE SOLICITA LA INFORMACIÓN C.P. José Martín Mendoza Hernández Director General de la Empresa Subsidiaria de Suministro Básico Rio Ródano 14 Piso 5, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc 5553 6460 Asistente lizette.juarez@cfe.mx Solicito respetuosamente se haga lo conducente para que la UNIDAD DE ENLACE DE CFE atienda la siguiente solicitud de información, Referente a la Notificación de Ajuste (número) notificada el 19 de marzo del 2020, es de mencionar que en tiempo y forma el día 26 de marzo del 2020 se presentó una queja-aclaración en las oficinas de CFE CAC Madero, Zona Azteca DVMN, dicha queja hasta este momento 7 de mayo de 2020 no ha sido atendida ni notificada su respuesta, de igual manera el día 5 de mayo del 2020 fue radicada una queja en la Secretaria de la Función Pública bajo el expediente SFP: 2020/CFE DIST/PP146 es decir existen dos quejas vigentes para la Notificación de ajuste De manera indebida día el día 23 de abril de 2020, es suspendido el servicio eléctrico, ignorando la queja que hasta este momento está vigente SOLICITO 1. Se me proporcione copia simple de absolutamente todo lo actuado por Martín Mendoza Hernández en relación al indebido corte de suministro eléctrico del servicio (número), tanto documentos escritos, correos electrónicos, correspondencia, notas informativas, Etc. 2. Se me proporcione copia simple de las comunicaciones electrónicas y documentos físicos de los informes solicitados por Martín Mendoza Hernández a la División Valle de México Norte referente al corte de suministro eléctrico del servicio (número) del día 23 de abril de 2020 3. Se me proporcione copia simple de absolutamente todos los informes que Zona Azteca y la DVMN presentó Martín Mendoza Hernández 4. Se me indique claramente cuales fueron las acciones tomadas por Martín Mendoza Hernández referente al indebido corte de suministro eléctrico del servicio (número) 5. Me indique la normatividad que CFE debe de acatar para llevar a cabo una notificación o entrega de documentos a un usuario o ciudadano 6. Me

proporcione motivo y fundamento legal de no atender la queja presentada en CFE CAC Madero el Día 26 de marzo de 2020 7. Me proporcione motivo y fundamento legal de no notificar la respuesta de la queja presentada en CFE CAC Madero el Día 26 de marzo de 2020 8. Me indique cual es el mecanismo específico para notificar la respuesta a la queja que se presentó en CFE CAC Madero el Día 26 de marzo de 2020 9. Bajo que condiciones se debe de acatar lo estipulado en el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, Cláusula XXII 10. Me indique el motivo y fundamento legal de indebidamente generar la orden de corte (número) por parte de García Velásquez Esveydy (RPE 9ML70) aún cuando estaba vigente una queja 11. Me indique el motivo y fundamento legal de entregar a (nombre) la Notificación de ajuste (número) donde dicho documento contiene datos personales de (Nombre), violando lo establecido en la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS 12. Me indique las acciones que Martín Mendoza Hernández tomó en relación a estas omisiones de su personal de la DVMN Es importante mencionar que una queja debe de ser atendida dentro de los 10 días hábiles siguientes, independientemente del sentido de la respuesta de quién la presente, o bien solicitar o prevenir el acreditar personalidad, pero la queja debió de ser contestada y notificada

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos informó lo siguiente:

De conformidad con los artículos 1, 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los datos solicitados constituyen Datos Personales y por lo tanto es CONFIDENCIAL.

Se comunica que previa identificación como titular de la información o a su representante legal; le será entregada la respuesta relativa a su requerimiento, por tratarse de aquella considerada como confidencial.

Se pone a su disposición, previa cita, en la Unidad para la Transparencia:

Unidad de Transparencia
Av. Cuauhtémoc 536, p.b., Col. Narvarte, Delegación Benito Juárez,
C.P. 03020, México, Ciudad de México,
Teléfono (01 55) 52 29 44 00 ext. 84008, 84012
01 800 624 97 39 (larga distancia gratuita)
Correo electrónico: informacion publica@cfe.gob.mx

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

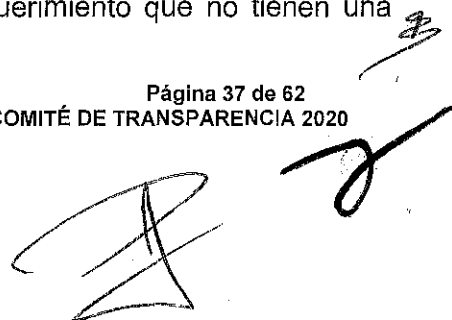
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Décima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, incluyendo la referencia normativa proporcionada y confirmó la improcedencia (inexistencia parcial) aducida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 84, fracción III de la LGPDPSO. Se precisa que únicamente se confirma la inexistencia relacionada a respuestas del requerimiento que no tienen una expresión documental.



Folio 110820, SAIP-20-1108, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): (Transcripción original): Se solicita copia fiel del contrato y renovaciones, o convenios, otorgados desde el año 2012 hasta la fecha de la presente solicitud; para realizar acometidas y consumir energía eléctrica de éstas sin el medidor correspondiente, en los postes de la red de distribución local que se encuentran ubicados en la calle Del Pueblo (entre las calles De la Confianza y De la Concordia) de la Colonia Unidad Nacional, Delegación Epigmenio González Flores, en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, C.P. 76148

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúen dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; la **Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos**, a la fecha de su solicitud hace de su conocimiento lo siguiente.

"El mero pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de un contrato, es susceptible de clasificarse como CONFIDENCIAL en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de información que permite distinguir a una persona (titular de datos personales), además de que, es su caso, se deriva de la relación comercial que esta CFE Suministrador de Servicios Básicos tiene con sus usuarios.

Décima primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 111920, SAIP-20-1119, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): (Transcripción original): Respetuosamente solicito, la siguiente información real del municipio

1. Censo de Alumbrado Público realizado por la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al municipio de Naucalpan de Juárez.

2. Convenio realizado entre el municipio de Naucalpan de Juárez y la Comisión Federal de Electricidad para la recaudación por Derecho de Alumbrado Público (DAP).

Esta información se solicita por cada zona de distribución y cada división que proporcione atención a esta alcaldía.

Respecto al censo solicitado, se solicita se especifique la siguiente información

1. Tipo de lámpara,
2. Cantidad,
3. Carga por lámpara,
4. Pérdida balastral, y
5. Totales.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Distribución:

En atención a su solicitud número SAIP-20-1119, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se anexa información respecto a la pregunta 1, se precisa que la información es en función de censo de alumbrado público conforme a los registros de la empresa.

Por lo que ve a la pregunta 2, se sugiere consultar la información con la Empresa Productiva Subsidiaria de Comisión Federal de Electricidad, CFE Suministrador de Servicios Básicos.

Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos:

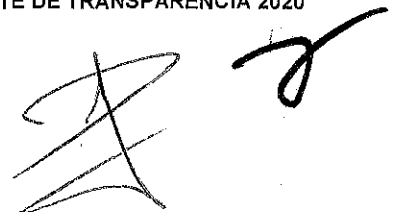
Se adjunta convenio del Derecho de Alumbrado Público en versión pública donde se testó Porcentaje de Cobro como SECRETO COMERCIAL de conformidad con el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo) y artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **así como reporte de búsqueda exhaustiva relativa a los Anexos A y E.**

Para esta EPS, la información relativa a nuestras estrategias de negocio, es considerada clasificada como **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** (secreto comercial), pues su detalle evidencia el esquema de comercialización de nuestros servicios con diversos clientes. Ello da cuenta entre otros factores, de nuestras fortalezas y debilidades en el Mercado Eléctrico y por lo tanto vulnera nuestra estrategia de negocio.

Es decir, proporcionar los factores de cobro por nuestros servicios en vinculación con la línea de negocio, es información comercial reservada de esta empresa y su difusión al exterior podría colocar a nuestro corporativo y a esta Empresa Productiva Subsidiaria, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros, de conformidad con el artículo 110 fracción IV, en especial en la parte conducente: "...pueda incrementar el costo de operaciones financiera que realicen los sujetos obligados...", de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal, por ser parte de la Estrategia Comercial y por lo tanto Secreto Comercial de la CFE y de esta Empresa Productiva Subsidiaria.

En el contexto de la Reforma Energética, la información de nuestros negocios, de cualquier tipo, es información no susceptible del conocimiento público, pues da cuenta de nuestra estrategia comercial y de venta de servicios y por lo tanto líneas de negocio. Su difusión al exterior podría colocar a esta empresa, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el Mercado Eléctrico Mayorista, por lo que se invoca su clasificación en términos de los fundamentos citados y del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial; en relación con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE).

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 1°, Párrafo 1, numeral I; 2°, párrafo 1; 4° párrafo 1 y 8°, establecen que la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y



comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

La LCFE, en su Art.114, Párrafo 1, le asigna a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el carácter de participantes del sector energético con la misma posición de competidor en un régimen de libre competencia respecto de otros participantes de dicho mercado, en cuya virtud CFE y sus subsidiarias adoptarán las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen.

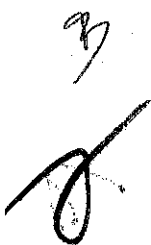
Asimismo, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en su artículo 95, Párrafo 1, que "El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad".

Derivado de la reforma energética, La Comisión Federal de Electricidad se convierte en una empresa productiva del estado, la cual, junto con su empresa productiva subsidiaria tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales, y deberá ser capaz de generar su propio valor económico y rentabilidad. Bajo el nuevo modelo de negocio como Empresa Productiva del Estado, la CFE requiere modernizarse y hacer eficientes los procesos que le permitan competir con terceros a integrarse al mercado de energía mexicano.

La información vinculada a ciertos procesos relacionados con la determinación de la competitividad del Suministrador de Servicios Básicos refleja su estrategia operativa y comercial. Es decir, a partir de que la empresa subsidiaria de la CFE está inmersa en un escenario abierto de competencia, sus líneas de negocio y análisis de mercado están estrechamente vinculados a una estrategia propia para enfrentar la competencia y posicionar su participación en materia de suministro.

En este sentido, al tratarse de información vinculada con aspectos estratégicos que evidencia el impacto de acuerdos comerciales con nuestros clientes, se considera que la información es catalogada como Estrategia Comercial de la EPS y por lo tanto secreto comercial, con fundamento en el artículo 110 fracción IV (último supuesto normativo), de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción II del mismo ordenamiento legal y en términos del artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Por otra parte, la información solicitada está relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrolla la EPS y que implican el obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, considerando que uno de los fines de la CFE y su empresa productiva subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, es generar valor económico y rentabilidad para el estado a través del desarrollo de sus actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales.



Asimismo, de conformidad con el criterio 13/13 del IFAI "Secreto industrial o comercial". Supuestos de reserva y confidencialidad que indica lo siguiente (atendiendo a la materia de la información):

"Los supuestos de información clasificada invocados previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada."

Finalmente, es de hacer notar que la información clasificada, puede generar comportamientos de colusión en el mercado, al permitir que se privilegie de manera no legal, el acceso a la forma en que CFE opera sus relaciones comerciales empresa/clientes en servicios y/o productos de sus actividades estratégicas, lo que generaría una competencia desleal que en nada suma al beneficio ni al interés público, pues lejos de generar valor, pone en riesgo el sano desarrollo del Mercado Eléctrico Mayorista.

Fecha de clasificación: 11 de septiembre de 2018

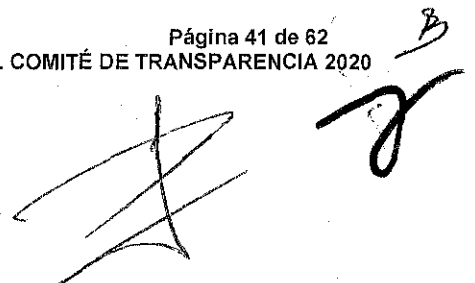
Período de reserva: 5 años.

Décima segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por las Empresas Productivas Subsidiarias Distribución y Suministrador de Servicios Básicos, así como la clasificación de ésta última; asimismo, se confirmó la inexistencia de los anexos A y E, de conformidad a los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP, conforme a lo solicitado por la subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos.

Folio 121320, SAIP-20-1213, del 22 de mayo de 2020 (Transcripción original): El 16 de enero de 2020, la CFE interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la República contra quien resulte responsable por daños en propiedad de CFE Distribución. En dicha denuncia se elaboró Informe Técnico de valuación de daños respecto a los requerimientos para la restauración del sistema, signado por el Ing Ignacio Morales Herman, Jefe de la oficina de Distribución Área Álamos, de la zona de Distribución Benito Juárez, División de Distribución Valle de México Centro.

Se solicita la ubicación, donde resultaron cables dañados de la CFE, que especifique las calles donde sucedió así como la colonia, código postal y alcaldía de la ciudad de México.

Respuesta: Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de



Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que la **Empresa Productiva Subsidiaria CFE Distribución** informa lo siguiente:

En atención a su solicitud de información número SAIP-20-1213, una vez revisado el requerimiento con el área correspondiente, se hace de su conocimiento que la expresión documental en la que constan los datos requeridos conlleva a la ubicación del domicilio de una persona de derecho privado, información de naturaleza de confidencial, por lo que no procede la entrega. Lo anterior, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 113. Se considera información confidencial:*

*I.- La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
Así como, el artículo Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Décima tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Empresa Productiva Subsidiaria Distribución, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 112920, SAIP-20-1129, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*):
(Transcripción original): Durante 2019, ¿Cuál fue la cantidad de carbón adquirida por la Comisión Federal de Electricidad para la producción de energía eléctrica?

¿Dicha cantidad fue adquirida mediante licitación o fue adjudicación directa?

¿Cuántos contratos se firmaron durante 2019 para la compra de carbón?

En caso de haber sido mediante licitación ¿Podrán proporcionar los nombres de los productores que compitieron por él o los contratos?

¿Quién o quienes fueron los proveedores de carbón, para la producción de energía por parte de la CFE durante 2019?

El carbón adquirido durante 2019, ¿Cumplió con los estándares de calidad? ¿Podrían proporcionarnos los indicadores de calidad?

¿Pueden proporcionar el precio pagado por tonelada de carbón adquirido para las plantas de CFE durante 2019?

Hasta abril de 2020 ¿Se ha seguido comprando carbón? ¿Cuántas toneladas y a quien?

¿Cuál es el precio del carbón adquirido durante 2020?

¿Durante 2020 seguirán lanzando convocatorias para la adquisición de carbón par las plantas de CFE o habrá adjudicaciones directas?

Respuesta: Dirección Corporativa de Operaciones

Por lo que hace a las áreas de la DCO, le informo que no se realiza adquisiciones de carbón ya que desde el año 2017 las áreas de la DCO dejaron de efectuar procedimientos de compra de carbón; se recomienda que esta solicitud deberá reenviarse directamente a las EP's I, II y IV, ya que probablemente ellos puedan dar atención procedente, En ese sentido, toda vez que no se cuenta con documental alguna por las razones arriba descritas, se cita el Criterio 7/17 del INAI (se transcribe):

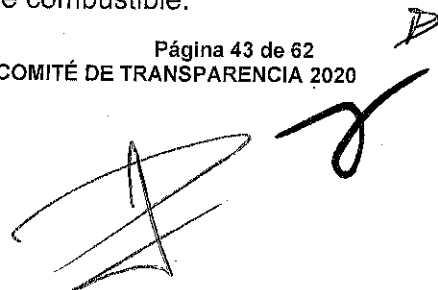
"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:

Subsidiaria Generación I:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I informa lo siguiente:

En el ámbito de esta EPS Generación I, NO se cuenta con unidades que utilicen como combustible para general el carbón, por lo cual no se realizan compras alguna de este tipo de combustible.



Subsidiaria Generación II:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-1129, informamos lo siguiente:

Se anexa archivo electrónico que contiene la información solicitada.

Subsidiaria Generación III

CFE Generación III, dentro del portafolio asignado no cuenta con centrales generadoras que utilicen carbón con insumo para su generación, por lo que no se cuenta con información.

Subsidiaria Generación IV:

En atención a su solicitud SAIP 20 1129 esta CFE Generación IV informa que las centrales Carboeléctrica de nuestro ámbito son C.T. José López Portillo y C.T. Carbón II, de las cuales se informa lo siguiente:

1.-Durante 2019, ¿Cuál fue la cantidad de carbón adquirida por la Comisión Federal de Electricidad para la producción de energía eléctrica?

R= Se adquirieron 5 737 050.10 toneladas de carbón.

2.-¿Dicha cantidad fue adquirida mediante licitación o fue adjudicación directa?

R= Licitación pública procedimiento Concurso abierto internacional.

3.-¿Cuántos contratos se firmaron durante 2019 para la compra de carbón?

R= Dos contratos, uno por cada Central

4.-En caso de haber sido mediante licitación ¿Podrán proporcionar los nombres de los productores que compitieron por él o los contratos?

R= CIC Corporativo Industrial Coahuila, S.A. de C.V.
Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila y
Minera y acarreo Flores, S.A. de C.V.

5.-¿Quién o quiénes fueron los proveedores de carbón, para la producción de energía por parte de la CFE durante 2019?

R= Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila y CIC Corporativo Industrial Coahuila, S.A. de C.V.

7.-¿Pueden proporcionar el precio pagado por tonelada de carbón adquirido para las plantas de CFE durante 2019?

R= Se informa que el precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL, con base al Secreto Comercial y se sustenta con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

8.-Hasta abril de 2020 ¿Se ha seguido comprando carbón? ¿Cuántas toneladas y a quién?

R= Si, 1 310 346.04 tons. Al proveedor CIC Corporativo Industrial Coahuila, S.A. de C.V.

9.- ¿Cuál es el precio del carbón adquirido durante 2020?



Comisión Federal de Electricidad[®]

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

R= Se informa que el precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL, con base al Secreto Comercial y se sustenta con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

10.-¿Durante 2020 seguirán lanzando convocatorias para la adquisición de carbón para las plantas de CFE o habrá adjudicaciones directas?

R= Solo en una de las Centrales, siempre mediante convocatorias abiertas, considerando las existencias y de acuerdo a las necesidades de la central, determinadas por el despacho a generar por medio del CENACE.

Se informa que el precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL, con base al Secreto Comercial y se sustenta con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.
(Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de



Comisión Federal de Electricidad®

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.

Por lo que la información referente precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que fungen como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Subsidiaria Generación V:

Esta EPS CFE Generación V, no compra, ni utiliza carbón, ya que no esta dentro de las facultades de esta Subsidiaria. Lo cual se fundamenta en Criterio 07-17 que a la letra dice:

CRITERIO 07-17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

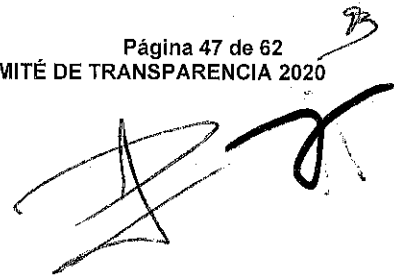
Generación VI:

En atención a la SAIP 20-1129, se informa que la EPS CFE Generación VI no cuenta con Centrales Carboeléctricas. Por lo anterior, se sugiere consultar a la EPS CFE Generación IV.

Décima cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Operaciones y las Empresas Productivas Subsidiarias Generación I, II, III, IV, V y VI; así mismo, confirmó la clasificación de la EPS Generación IV, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 113020, SAIP-20-1130, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* Durante 2019, ¿Cuál fue la cantidad de carbón adquirida por la Comisión Federal de Electricidad para la producción de energía eléctrica?

¿Dicha cantidad fue adquirida mediante licitación o fue adjudicación directa?



¿Cuántos contratos se firmaron durante 2019 para la compra de carbón?

En caso de haber sido mediante licitación ¿Podrán proporcionar los nombres de los productores que compitieron por él o los contratos?

¿Quién o quienes fueron los proveedores de carbón, para la producción de energía por parte de la CFE durante 2019?

El carbón adquirido durante 2019, ¿Cumplió con los estándares de calidad? ¿Podrían proporcionarnos los indicadores de calidad?

¿Pueden proporcionar el precio pagado por tonelada de carbón adquirido para las plantas de CFE durante 2019?

Hasta abril de 2020 ¿Se ha seguido comprando carbón? ¿Cuántas toneladas y a quien?

¿Cuál es el precio del carbón adquirido durante 2020?

¿Durante 2020 seguirán lanzando convocatorias para la adquisición de carbón par las plantas de CFE o habrá adjudicaciones directas?

Respuesta: Dirección Corporativa de Operaciones

Por lo que hace a las áreas de la DCO, le informo que no se realiza adquisiciones de carbón ya que desde el año 2017 las áreas de la DCO dejaron de efectuar procedimientos de compra de carbón; se recomienda que esta solicitud deberá reenviarse directamente a las EP's I, II y IV, ya que probablemente ellos puedan dar atención procedente, En ese sentido, toda vez que no se cuenta con documental alguna por las razones arriba descritas, se cita el Criterio 7/17 del INAI (se transcribe):

"La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

Con fundamento en el Acuerdo aprobado por el Comité de Transparencia de la CFE, en su Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 1 de noviembre de 2016; en el sentido de que la Unidad de Enlace para la Información Pública (actualmente Unidad de Transparencia) y el Comité de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, continúe dando cumplimiento a las obligaciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Organización y Conservación de Archivos de las Empresas Productivas Subsidiarias, hasta en tanto se concluyan las acciones durante el proceso de transición y resulten operativas; se hace de su conocimiento que las **Empresas Productivas Subsidiarias correspondientes** informan lo siguiente:



Comisión Federal de Electricidad®

Subsidiaria Generación I:

En atención a su solicitud de información esta EPS Generación I informa lo siguiente:

En el ámbito de esta EPS Generación I, NO se cuenta con unidades que utilicen como combustible para general el carbón, por lo cual no se realizan compras alguna de este tipo de combustible.

Subsidiaria Generación II:

En atención a la Solicitud de Información SAIP-20-1129, informamos lo siguiente:

Se anexa archivo electrónico que contiene la información solicitada.

Subsidiaria Generación III

CFE Generación III, dentro del portafolio asignado no cuenta con centrales generadoras que utilicen carbón con insumo para su generación, por lo que no se cuenta con información.

Subsidiaria Generación IV:

En atención a su solicitud SAIP 20 1129 esta CFE Generación IV informa que las centrales Carboeléctrica de nuestro ámbito son C.T. José López Portillo y C.T. Carbón II, de las cuales se informa lo siguiente:

1.-Durante 2019, ¿Cuál fue la cantidad de carbón adquirida por la Comisión Federal de Electricidad para la producción de energía eléctrica?

R= Se adquirieron 5 737 050.10 toneladas de carbón.

2.-¿Dicha cantidad fue adquirida mediante licitación o fue adjudicación directa?

R= Licitación pública procedimiento Concurso abierto internacional.

3.-¿Cuántos contratos se firmaron durante 2019 para la compra de carbón?

R= Dos contratos, uno por cada Central

4.-En caso de haber sido mediante licitación ¿Podrán proporcionar los nombres de los productores que compitieron por él o los contratos?

R= CIC Corporativo Industrial Coahuila, S.A. de C.V.
Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila y
Minera y acarreos Flores, S.A. de C.V.

5.-¿Quién o quiénes fueron los proveedores de carbón, para la producción de energía por parte de la CFE durante 2019?

R= Promotora para el Desarrollo Minero de Coahuila y CIC Corporativo Industrial Coahuila, S.A. de C.V.

7.-¿Pueden proporcionar el precio pagado por tonelada de carbón adquirido para las plantas de CFE durante 2019?

R= Se informa que el precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL, con base al Secreto Comercial y se sustenta con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

8.-Hasta abril de 2020 ¿Se ha seguido comprando carbón? ¿Cuántas toneladas y a quién?

R= Si, 1 310 346.04 tons. Al proveedor CIC Corporativo Industrial Coahuila, S.A. de C.V.

9.- ¿Cuál es el precio del carbón adquirido durante 2020?

R= Se informa que el precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL, con base al Secreto Comercial y se sustenta con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

10.-¿Durante 2020 seguirán lanzando convocatorias para la adquisición de carbón para las plantas de CFE o habrá adjudicaciones directas?

R= Solo en una de las Centrales, siempre mediante convocatorias abiertas, considerando las existencias y de acuerdo a las necesidades de la central, determinadas por el despacho a generar por medio del CENACE.

Se informa que el precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido se encuentra CLASIFICADA como CONFIDENCIAL, con base al Secreto Comercial y se sustenta con fundamento en la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la fracción I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

La Ley de la Comisión Federal de Electricidad (LCFE), en sus artículos 2°, Párrafo 1; y 4°, Párrafo 1 establece que Comisión Federal de Electricidad es una Empresa Productiva del Estado y tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario. (Se transcriben).

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Asimismo, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia.

Se emitió la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), la que establece en su artículo 95, 1er. Párrafo: (Se transcribe).

Artículo 95.- El Mercado Eléctrico Mayorista operará con base en las características físicas del Sistema Eléctrico Nacional y se sujetará a lo previsto en las Reglas del Mercado, procurando en todo momento la igualdad de condiciones para todos los Participantes del Mercado, promoviendo el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad.

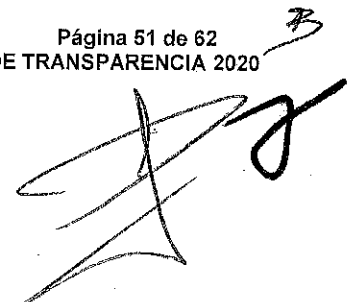
En el mercado eléctrico, los generadores, comercializadores y usuarios calificados participantes del mercado, podrán realizar transacciones de compraventa de energía eléctrica, potencia, certificados de energías limpias, derechos financieros de transmisión, servicios conexos, entre otras, de conformidad con el artículo 96 de la LIE.

Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

- I. Energía eléctrica;*
- II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;*
- III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;*
- IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;*
- V. Derechos Financieros de Transmisión;*
- VI. Certificados de Energías Limpias, y*
- VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.*

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

Así, la LIE y la LCFE, le asignan a Comisión Federal de Electricidad el carácter de un participante más del sector energético con la misma posición de competidor respecto de otros participantes de dicho mercado, en virtud de que la generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia, tal como lo indica en el primer párrafo del artículo 4° de la LIE.





Comisión Federal de Electricidad®

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo que la información referente precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido, representa un elemento clave para competir frente a terceros en el mercado, información que de proporcionarse nos ubicaría en una posición de desventaja frente a terceros participantes del sector energético.

El detalle de la información constituye elementos que podría revelar la parte correspondiente a costos y posteriormente, mediante diversas solicitudes de otros Procesos, integrar información comercial que pondría en desventaja a la CFE ante los demás competidores.

Al proporcionar la información referente precio del carbón por tonelada que esta CFE Generación IV ha adquirido, se dan a conocer datos técnicos y administrativos en el mercado eléctrico mayorista comprometiendo así la competencia igualitaria de todos los participantes del Sistema Eléctrico Nacional y afectando su desarrollo en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.

Es evidente entonces, que la difusión de la información solicitada, podría colocar a la Comisión Federal de Electricidad, en una situación de desventaja competitiva y económica frente a terceros en el mercado del sector energético, ya que contiene elementos sustanciales que funcionan como rangos indispensables para el cálculo final de los costos de la generación de la energía eléctrica; cuya difusión, implicaría dar a conocer a los terceros competidores de CFE que clase de insumos requiere, para la obtención del precio competitivo del bien distribuido (electricidad) por lo que se solicita confirmar la clasificación de la información, en término de las fracciones I y III del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y la fracción II del art. 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Subsidiaria Generación V:

Esta EPS CFE Generación V, no compra, ni utiliza carbón, ya que no esta dentro de las facultades de esta Subsidiaria. Lo cual se fundamenta en Criterio 07-17 que a la letra dice:

CRITERIO 07-17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Subsidiaria Generación VI:

En atención a la SAIP 20-1129, se informa que la EPS CFE Generación VI no cuenta con Centrales Carboeléctricas. Por lo anterior, se sugiere consultar a la EPS CFE Generación IV.

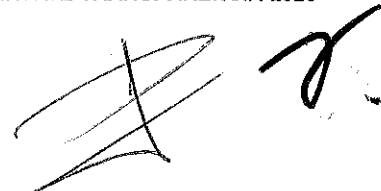
Décima quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección Corporativa de Operaciones y las Empresas Productivas Subsidiarias Generación I, II, III, IV, V y VI; así mismo, confirmó la clasificación de la EPS Generación IV, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 117520, SAIP-20-1175, del 18 de mayo de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia*): *(Transcripción original):* 1.- Solicito en formato PDF el pliego petitorios 2018-2020 que entregó el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), a la Comisión Federal de Electricidad en el marco de la revisión del cct. 2.- Solicito en formato PDF el pliego petitorio 2020-2022 que entregó el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM), a la Comisión Federal de Electricidad. Una información similar, pero respecto a otro periodo se contestó por parte de la CFE en el folio 1816400175713

Respuesta: En respuesta a la solicitud de información SAIP 20-1175, por parte de la Gerencia de Relaciones Laborales de la Coordinación de Recursos Humanos, de conformidad con sus funciones señala que, por lo que respecta al **punto 1 se adjunta en formato PDF el pliego petitorio presentado por el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana (SUTERM)**, para la revisión del *Contrato Colectivo de Trabajo* 2018-2020.

Con relación al **punto 2** de la solicitud que se responde, **no resulta procedente su entrega; toda vez que el procedimiento especial de huelga para efectos de la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT), entre la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y el SUTERM para el bienio 2020-2022, se encuentra en trámite**, de conformidad con el Título Catorce, Capítulo XX, de la *Ley Federal del Trabajo*. Es decir, el pliego petitorio resulta un documento base de la acción, que en materia laboral sirve para fundar los motivos de revisión del CCT y activar el procedimiento especial de huelga, que da lugar a diversas etapas legales, que incluyen la negociación entre CFE y el SUTERM, y concluirá con un convenio o laudo, según corresponda; dicho procedimiento es tramitado ante la *Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, bajo el número de expediente III-996/2020, misma que tiene una naturaleza materialmente jurisdiccional, y que en su momento ésta notificó del pliego petitorio, junto al emplazamiento a dicho procedimiento de huelga, como contraparte, a la CFE.

Razón anterior por la que toda la documentación integrante de tal procedimiento laboral, incluyendo el pliego petitorio presentado por el SUTERM, debe ser clasificada como RESERVADA, de conformidad con el artículo 110, fracción X y XI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)*. En ese sentido, de conformidad con el Séptimo y Octavo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas se precisa que el bien jurídico tutelado que las causales de reserva antes citadas, pretenden proteger los intereses superiores relacionados con el desarrollo de la justicia, como lo es, que los juicios o procedimientos se mantengan **libres de cualquier injerencia externa**; que se salvaguarde la **libertad de dirección procesal del juzgador**; y sobre todo, que se mantenga el **equilibrio procesal de las partes**, hasta que no se emita una resolución definitiva que ponga fin a la controversia planteada.



Es decir, las causales de reserva invocadas son relativas a juicios o procedimientos en trámite, lo que quiere decir "que el juicio que se encuentra en trámite permanezca impoluto; esto es, libre de cualquier injerencia", ello en congruencia con lo que ha resuelto el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en precedentes análogos.

Por tanto, se expresan las siguientes consideraciones relativas a la **"prueba de daño"** que exige la legislación en la materia para estos casos:

- **Existe un daño real, demostrable e identificable** en el caso que nos ocupa, ya que la difusión de la información que obra en las constancias del expediente III-996/2020, vulneraría la conducción de este y podría obstaculizar y entorpecer el correcto desarrollo de la justicia, alterando, impidiendo u obstruyendo el curso normal del procedimiento judicial, hasta en tanto no se haya dictado una decisión definitiva.
- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en que se difunda la información**, puesto que se vería conculcada la libertad de dirección procesal del juzgador en un asunto que se encuentra pendiente de resolverse. Así, la publicidad de información que obra en las constancias del expediente pudiere resultar en injerencias de diversa índole sobre el arbitrio judicial, exponiéndose a una vulneración del análisis que el juzgador haga de dichas constancias, repercutiendo en la resolución del procedimiento. Asimismo, dar a conocer la información, podría resultar en un estado de indefensión a este sujeto obligado en modo irreparable.

Resulta importante considerar que la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para dirimir las controversias en las que se vea involucrada esta empresa productiva del Estado, sin que se le ubique en un plano de desventaja ante sus contrapartes.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible**, ya que la reserva que se solicita respecto a esta causal es temporal (sin que se lleve al período máximo previsto por la LFTAIP) y se mantendrá mientras el proceso continúe *sub judice*; esto es, la reserva persistirá mientras subsistan las causas que le dieron origen. Además, no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a los documentos que integran el reclamo informativo sin que se afecte la conducción del expediente judicial mencionado.

Conforme a lo anterior, se solicita que la información clasificada respecto del pliego petitorio del SUTERM para efectos de la revisión del CCT 2020-2022, se confirme por el Comité de Transparencia de la CFE, en términos de la fracción X y XI, del artículo 110 de la LFTAIP, en relación con el Vigésimo noveno y Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Fecha de clasificación 02 de junio 2020
Periodo de reserva 2 años.

Décima sexta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la clasificación emitida por la Dirección Corporativa de Administración, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 002920, SAIP-20-0029, del 16 de junio de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia):** (Transcripción original): FAGP "Buen día. Por medio de la presente solicito información, específicamente el directorio del área o áreas encargadas de realizar la evaluación a políticas o programas públicos de su institución. Comúnmente esta área forma parte de la Dirección de Control Interno o tiene su propia dirección. También es importante resaltar que no todos los organismos cuentan con esta área. En caso de no contar con esta área o dirección puede responder que no se cuenta con esta área o dirección.

El directorio deberá tener la institución, los nombres de las personas a cargo de realizar la evaluación, puesto en orden jerárquico, el correo, teléfono y extensión así como la dirección.
Saludos y buen día, quedo atento para cualquier duda o aclaración."

Respuesta: Se comunica que **NO es competencia** del Fideicomiso de Administración de Gastos Previos CFE, ahora bien, por su propia naturaleza este mandato, no cuenta con estructura propia, ni es una unidad administrativa de CFE.

Lo anterior, con fundamento en la cláusula sexta de su contrato. Se transcribe:

Fundamento: Clausula sexta.- Integración del Comité Técnico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la LEY DE INSTITUCIONES, la FIDEICOMITENTE constituye en este acto un Comité Técnico que estará integrado de la siguiente forma:

SECRETARÍA DE ENERGÍA, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROGRAMAS DE GENERACIÓN, quien presidirá el COMITÉ TÉCNICO.

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, REPRESENTADO POR EL DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO DE ENERGÍA.

SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, REPRESENTADA POR EL GERENTE DE PLANEACIÓN FINANCIERA.

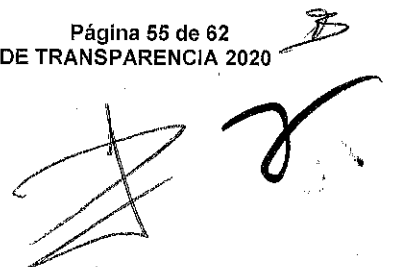
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN FINANCIERA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, REPRESENTADA POR EL GERENTE DE CRÉDITOS.

SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, REPRESENTADA POR EL COORDINADOR DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE TRANSMISIÓN Y TRANSFORMACIÓN.

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTONCES SUBDIRECCION DE DISTRIBUCIÓN, REPRESENTADA POR EL GERENTE NORMALIZACIÓN.

Se insertó copia

Se sugiere al particular que realice su solicitud a la **Comisión Federal de Electricidad**.



Décima séptima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por el Fideicomiso de Administración de Gastos Previos y confirmó la no competencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003020, SAIP-20-0030, del 16 de junio de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia**): (Transcripción original): FAGP "Apegados al artículo 6 de la Constitución Política Mexicana como derecho fundamental al acceso a la información pública solicitó lo siguiente

Empresas, compañías, gobiernos, instituciones, persona moral o física que adquirieron o compraron Certificados de Energía Limpia, desde 2014 hasta el año 2020.

Empresas, compañías, gobiernos, instituciones, persona moral o física que participan en el Mercado Eléctrico Mayorista como Generador; Usuario Calificado; Participante del Mercado; Suministrador de Servicios Básicos; Suministrador de Servicios Calificados; Suministrador de Último Recurso; Comercializador no Suministrador.

Balance, registro, operaciones, informe, de exportación de energía eléctrica hacia los Estados Unidos y Guatemala

Balance, registro, operaciones, informe de la Comisión Federal de Electricidad, de compra de energía renovables, comprar energía eólica, compra de energía solar, compra de energía geotérmica

Producción neta de energía eléctrica en el país."

Respuesta: Se comunica que **NO es competencia** del Fideicomiso de Administración de Gastos Previos CFE, lo anterior, con fundamento en la cláusula tercera de su contrato, el cual se transcribe:

Cláusula tercera. - FINES.- Son fines del **FIDEICOMISO**:

-
- B) Pagar con cargo al patrimonio fideicomitado los Gastos Previos, autorizados por el Comité Técnico y que la **FIDEICOMITENTE**, por conducto del Coordinador Técnico haya identificado para cada Proyecto.
- ...

Se insertó copia.

Se sugiere al particular que realice su solicitud a la **Comisión Federal de Electricidad**.

Décima octava resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por el Fideicomiso de Administración de Gastos Previos y confirmó la no competencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003120, SAIP-20-0031, del 16 de junio de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia**): (Transcripción original): FAGP "Buenas tardes. Solicito la Póliza Integral (Bienes, Coberturas y sumas aseguradas amparadas) vigente a septiembre del 2018.

Muchas gracias.

Póliza Integral."

Respuesta: Se comunica que **NO es competencia** del Fideicomiso de Administración de Gastos Previos CFE, lo anterior, con fundamento en la cláusula tercera de su contrato, el cual se transcribe:

Cláusula tercera. - FINES.- Son fines del **FIDEICOMISO**:

....
B) Pagar con cargo al patrimonio fideicomitado los Gastos Previos, autorizados por el Comité Técnico y que la **FIDEICOMITENTE**, por conducto del Coordinador Técnico haya identificado para cada Proyecto.

...
F) En este sentido, no es parte de los fines del **FIDEICOMISO** la realización por sí mismo de las adquisiciones, contrataciones y obras públicas a que se refieren las Disposiciones Generales en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contrataciones de Servicios y Ejecución de Obras de la Comisión Federal de Electricidad, con excepción de lo previsto en la cláusula DÉCIMA OCTAVA del **FIDEICOMISO**.

Se insertó copia.

Se sugiere al particular que realice su solicitud a la **Comisión Federal de Electricidad**.

Décima novena resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por el Fideicomiso de Administración de Gastos Previos y confirmó la no competencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003320, SAIP-20-0033, del 21 de mayo de 2020 (Transcripción original): FIDE "Apegados al artículo 6 de la Constitución Política Mexicana como derecho fundamental al acceso a la información pública solicitó lo siguiente

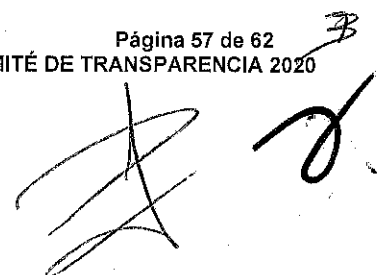
Empresas, compañías, gobiernos, instituciones, persona moral o física que adquirieron o compraron Certificados de Energía Limpia, desde 2014 hasta el año 2020.

Empresas, compañías, gobiernos, instituciones, persona moral o física que participan en el Mercado Eléctrico Mayorista como Generador; Usuario Calificado; Participante del Mercado; Suministrador de Servicios Básicos; Suministrador de Servicios Calificados; Suministrador de Último Recurso; Comercializador no Suministrador.

Balance, registro, operaciones, informe, de exportación de energía eléctrica hacia los Estados Unidos y Guatemala

Balance, registro, operaciones, informe de la Comisión Federal de Electricidad, de compra de energía renovables, comprar energía eólica, compra de energía solar, compra de energía geotérmica

Producción neta de energía eléctrica en el país."



Respuesta: La solicitud de información se refiere específicamente a la CFE, de la cual este Fideicomiso no tiene conocimiento, por lo que manifestamos la Declaración de NO COMPETENCIA.

Vigésima resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica y confirmó la no competencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003420, SAIP-20-0034, del 21 de mayo de 2020 (Transcripción original): FIDE "Requiero conocer las ventas de energía eléctrica del sector domestico y el numero de usuarios del sector domestico durante el año 2019, mensualmente y por estado."

Respuesta: La solicitud de información a que hace referencia, este Fideicomiso no tiene conocimiento, por lo que manifestamos la Declaración de NO COMPETENCIA.

Vigésima primera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica y confirmó la no competencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003520, SAIP-20-0035, del 25 de mayo de 2020 (Transcripción original): FIDE "Solicitar los contratos de cobertura eléctrica, así como el Contrato de Interconexión otorgado a

Canadian Solar Energy México a través de la subasta eléctrica de largo plazo de 2017 de la CENACE, ganó el siguiente contrato con la central Horus

Número de contrato SLP2017010102-009, relacionado a Energía por 206,017 MWhr/Año y Certificados de Energía Limpia (CEL) por 247,220 CEL/Año, con un precio ofertado de MXN 80,102,657. TÍTULO DE PERMISO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, E/1915/GEN/2017, QUE SE OTORGA A HORUS SOLAR, S. A. DE C. V., EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN RES/959/2017."

Respuesta: La solicitud de información a que hace referencia, este Fideicomiso no tiene conocimiento, por lo que manifestamos la Declaración de NO COMPETENCIA.

Vigésima segunda resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta emitida por el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica y confirmó la no competencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003020, SAIP-20-0030, del 16 de junio de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia): (Transcripción original) FATD** "Buen día. Por medio de la presente solicito información, específicamente el directorio del área o áreas encargadas de realizar la evaluación a políticas o programas públicos de su institución. Comúnmente esta área forma parte de la Dirección de Control Interno o tiene su propia dirección. También es importante resaltar que no todos los organismos cuentan con esta área. En caso de no contar con esta área o dirección puede responder que no se cuenta con esta área o dirección. El directorio deberá tener la institución, los nombres de las personas a cargo de realizar la evaluación, puesto en orden jerárquico, el correo, teléfono y extensión así como la dirección. Saludos y buen día, quedo atento para cualquier duda o aclaración."

Respuesta: El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, no participa en las actividades que indica en sus preguntas, por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del Contrato del Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, como del Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 CFE vigente.

No obstante, en aras de la transparencia se sugiere al particular realice su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad.

Vigésima tercera resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003120, SAIP-20-0031, del 16 de junio de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia): (Transcripción original) FATD** "Apegados al artículo 6 de la Constitución Política Mexicana como derecho fundamental al acceso a la información pública solicitó lo siguiente

Empresas, compañías, gobiernos, instituciones, persona moral o física que adquirieron o compraron Certificados de Energía Limpia, desde 2014 hasta el año 2020.

Empresas, compañías, gobiernos, instituciones, persona moral o física que participan en el Mercado Eléctrico Mayorista como Generador; Usuario Calificado; Participante del Mercado; Suministrador de Servicios Básicos; Suministrador de Servicios Calificados; Suministrador de Último Recurso; Comercializador no Suministrador.

Balance, registro, operaciones, informe, de exportación de energía eléctrica hacia los Estados Unidos y Guatemala

Balance, registro, operaciones, informe de la Comisión Federal de Electricidad, de compra de energía renovables, comprar energía eólica, compra de energía solar, compra de energía geotérmica

Producción neta de energía eléctrica en el país."

Respuesta: El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, no participa en las actividades que indica en sus preguntas, por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del Contrato del Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, como del Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 CFE vigente.

No obstante, en aras de la transparencia se sugiere al particular realice su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad.



Comisión Federal de Electricidad®

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima cuarta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Folio 003220, SAIP-20-0032, del 16 de junio de 2020 - (según la Plataforma Nacional de Transparencia):** (Transcripción original) FATD "Buenas tardes. Solicito la Póliza integral (Bienes, Coberturas y sumas aseguradas amparadas) vigente a septiembre del 2018. Muchas gracias. Póliza Integral."

Respuesta: El Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, no participa en las actividades que indica en sus preguntas, por lo que no es del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento en la cláusula cuarta tanto del Contrato del Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, denominado 2030 (DOS MIL TREINTA) CFE, como del Convenio Modificatorio al contrato del Fideicomiso 2030 CFE vigente.

No obstante, en aras de la transparencia se sugiere al particular realice su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad.

Vigésima quinta resolución: El Comité de Transparencia tomó conocimiento de la respuesta y confirmó la no competencia emitida por el Fideicomiso de Administración y Traslato de Dominio, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, se hicieron del conocimiento del Comité de Transparencia las solicitudes respecto de las que distintas áreas brindaron atención previo a la presente Sesión; los folios se mencionan en la siguiente tabla, sin embargo, los citados asuntos no fueron sometidos a votación de los integrantes, en razón de que las respuestas no implican clasificación, incompetencia o inexistencia, de modo que se ubican fuera de las hipótesis previstas por la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción III del numeral 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Folio de la solicitud	Áreas a las que se turnó
1. 1816400090420	Dirección Corporativa de Administración
2. 1816400090920	Dirección Corporativa de Administración
3. 1816400105020	Dirección Corporativa de Administración
4. 1816400116020	Dirección Corporativa de Administración
5. 1816400106220	CFE Distribución [EPS]
6. 1816400114220	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
7. 1816400058820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
8. 1816400088820	Dirección Corporativa de Negocios Comerciales
9. 1816400109120	CFE Distribución [EPS]
10. 1816400110020	CFE Distribución [EPS]
11. 1816400111720	CFE Distribución [EPS]
12. 1816400114820	CFE Distribución [EPS]
13. 1816400117120	CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS]
14. 1816400117220	CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS]
15. 1816400119520	Dirección Corporativa de Finanzas

16. 1816400120120	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
17. 1816400121020	CFE Distribución [EPS]
18. 1816400121420	CFE Distribución [EPS]
19. 1816400121820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
20. 1816400078320	Dirección Corporativa de Administración Dirección Corporativa de Operaciones CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS] CFE Transmisión [EPS] Generación V [EPS]
21. 1816400104720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
22. 1816400120920	CFE Distribución [EPS]
23. 1816400122420	Dirección Corporativa de Administración
24. 1816400122620	Dirección Corporativa de Administración Oficina del Abogado General
25. 1816400123320	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
26. 1816400105820	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS]
27. 1816400124020	CFE Intermediación de Contratos legados [Filial]
28. 1816400077620	Generación I [EPS]
29. 1816400080220	CFE Distribución [EPS]
30. 1816400080720	CFE Suministrador de Servicios Básicos [EPS] CFE Distribución [EPS]
31. 1816400103020	CFE Distribución [EPS]
32. 1816400109620	Dirección Corporativa de Administración
33. 1816400111820	Dirección Corporativa de Operaciones
FIDEICOMISOS	
34. 1817000001520	FIPATERM
35. 1816900003220	FIDE

Conforme al inciso j) del numeral 5 del Manual de Procedimiento para la Atención de Solicitudes de Información, las respuestas a las solicitudes mencionadas en la tabla que antecede, serán notificadas a los peticionarios por la Unidad de Transparencia en un plazo máximo de 5 días hábiles.

3.- Versiones públicas para la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se presentaron y confirmaron las versiones públicas reportadas por las Unidades Administrativas, detalladas en el anexo, relativas a las documentales que conformarán los hipervínculos en la Plataforma Nacional de Transparencia. Ello con fundamento en los artículos 65, fracción II y 98, fracción III de la LFTAIP.

4.- Asuntos generales

PRIMERO. Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para los folios que se enlistan, con su correspondiente motivación, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia a efecto de continuar con la tramitación de los asuntos en las unidades administrativas competentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 65, fracción II y 135 de la LFTAIP.

1816400076820
1816400076920

1816400077120
1816400080120
1816400080520

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la reunión, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha, rubricando cada hoja y firmando al calce, para constancia, los participantes a la reunión.

Comité de Transparencia de la CFE

MTRO. RAÚL JARQUÍN LÓPEZ

Presidente suplente del Comité de Transparencia
de la Comisión Federal de Electricidad

LIC. BEATRIZ RIVERA HERNÁNDEZ

Miembro del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad

LIC. JUAN TADEO RAMÍREZ CERVANTES

Miembro del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad

LIC. MA. ELENA MORÁN VALENZUELA

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia de la
Comisión Federal de Electricidad

* Fechas reportadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 publicado en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 15 DE MAYO DE 2020. Dichas fechas se encuentran **sujetas a cambios por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, órgano garante que unilateralmente controla y administra la Plataforma Nacional de Transparencia.

** Fechas reportadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04 emitido por el Pleno del INAI. Dichas fechas se encuentran **sujetas a cambios por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, órgano garante que unilateralmente controla y administra la Plataforma Nacional de Transparencia.

SESIÓN 21 COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Versiones públicas para la PNT

Viáticos

I. Oficina del Abogado General

Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

<u>Formato único para viáticos y gastos de viaje</u>: Datos bancarios, datos vinculados a salud y teléfono. <u>Facturas de personas físicas</u>: RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID). <u>Facturas de personas morales</u>: Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).	Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	--

Viáticos

II. Dirección Corporativa de Finanzas – Subdirección de Control Financiero

Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

<u>Formato único para viáticos y gastos de viaje</u>: Datos bancarios, datos vinculados a salud y teléfono. <u>Facturas de personas físicas</u>: RFC, CURP, domicilio, teléfono, y datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID). <u>Facturas de personas morales</u>: Datos fiscales (sello digital CFDI, sello digital del SAT, comprobante fiscal digital, número de serie del certificado de CSD (emisor y SAT), folio fiscal, número de serie de certificado del SAT, cadena original del complemento del certificación, digital del SAT, sello digital y folio UUID).	Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	--

Contratos

I. **Dirección Corporativa de Finanzas** – Subdirección de Control Financiero / Jefatura y Gerencia de Contabilidad

Periodo: 1 de enero al 31 de marzo de 2020.

Domicilio, teléfono, RFC, nacionalidad, correo electrónico y datos bancarios.	Confidencial Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
---	---

Resoluciones y laudos emitidos (fracción XXXVI, artículo 70 LGTAIP)

I. **Oficina del Abogado General**

1 de enero al 31 de marzo de 2020.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL <u>Personas físicas:</u> Nombre del representante legal, domicilio. <u>Personas morales:</u> Nombre de la Empresa, RFC, domicilio.	Fundamentación: Artículo 113, fracción I LFTAIP y numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas.
--	---

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 02/06/2020

Área solicitante	Dirección Corporativa de Finanzas
Número de solicitud	1816400076820
Información solicitada	La cláusula 44 del contrato colectivo del trabajo establece que en cada centro de trabajo, habrá un reconocimiento al desempeño de 70 días de salario diario tabulado, que se otorgará al 30 por ciento de los trabajadores titulares de puestos permanentes ocupados. En base a esto, solicito de los últimos 5 años, en las Direcciones de Administración así como de Finanzas, lo siguiente: - El universo de cada área administrativa (Gerencia, Jefatura, etc) para la cual se calculó ese porcentaje (nombres de las personas que lo conformaron), así como el detalle de las personas que fueron seleccionadas, es decir, el 100 por ciento y el 30 por ciento que obtuvo ese reconocimiento. En caso de que se haya repetido en años consecutivos una misma persona, la justificación normativa correspondiente. La información la solicito en excel o pdf. Gracias
Fundamentación	Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención. Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP). † Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 02 de junio de 2020.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 02/06/2020

Área solicitante	Generación I
Número de solicitud	1816400076920
Información solicitada	Por este medio yo, (...), me permito solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la Información pública, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la siguiente información sobre los componentes del proyecto comúnmente denominado Central Termoeléctrica Francisco Pérez Ríos (CCC Tula): 1- ¿Cuántas unidades de generación eléctrica componen a la Central Termoeléctrica desde el año 2016 hasta el año en curso? 2- ¿Cuáles son las características generales y del funcionamiento de cada una de las unidades generadoras, así como de los equipos auxiliares que componen la termoeléctrica? 3- ¿Cuáles el tipo de tecnología implementada para la generación de energía eléctrica, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019, así como para cada una de las unidades generadoras que componen la Termoeléctrica? (especificar si es de ciclo combinado o convencional) 4- ¿Qué modificaciones, modernizaciones o rehabilitaciones que han sufrido las unidades de generación de energía eléctrica que componen la Termoeléctrica? 5- ¿En qué fechas ha sufrido modificaciones, modernizaciones o rehabilitaciones las unidades de generación de energía eléctrica que componen la Termoeléctrica? 6- ¿Qué combustible ha sido empleado para la generación de energía eléctrica por cada una de las unidades de generación en los años 2016, 2017, 2018 y 2019? 7- ¿Cuál ha sido el consumo anual de combustible empleado para generación de energía eléctrica (combustóleo y gas natural) en los años 2016, 2017, 2018 y 2019? 8- ¿Cuáles han sido los niveles emitidos de contaminantes NOx, CO, PM10, PM2.5, SO2, COV, NH3, CO2 para los años 2016, 2017, 2018 y 2019? Cabe señalar que la modalidad en la sea atendida la presente solicitud de información sea en digital, y en caso de que la capacidad sobrepase los límites de carga de información en la Plataforma de Transparencia, sea entregada en algún medio de algún soporte de almacenamiento de datos (USB o CD). Sin otro particular, en espera de que sea atendida mi solicitud dentro del plazo legal que corresponda. La Termoeléctrica se ubica en el Municipio de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, sobre la Carretera Jorobas Tula, Colonia Segunda Sección el Llano, C.P. 42150 dentro de la siguiente poligonal envolvente: Coordenadas UTM 14Q WGS84 1.- 470621.76 m E - 2218446.14 m N 2.- 472103.01 m E - 2218432.27 m N 3.- 472189.09 m E - 2216892.41 m N 4.- 470445.08 m E - 2216942.54 m N Se tiene conocimiento de que la Central Termoeléctrica Francisco Pérez Ríos se encuentra conformada por los siguientes proyectos de rehabilitación y modernización, sin embargo, se requiere, toda información existente y correspondiente al proyecto de la Termoeléctrica en objeto de esta solicitud. Nombre del proyecto, descripción y año de inicio de construcción 1.- 79 RM Francisco Pérez Ríos Rehabilitación y modernización de las Unidades No. 3 y 4; con inicio de construcción en el año 2007. 2.- 110 RM CCC Tula Instalación de enfriadores de aire a la entrada del compresor de las turbinas de gas unidades 1, 2, 4 y 5; con inicio de construcción en el año 2007. 3.- 114 RM CT Francisco Pérez Ríos Unidad 5 Rehabilitación y modernización de la Unidad No. 5; con inicio de construcción en el año 2006. 4.- 157 RM CT Francisco Pérez Ríos Unidades 1 y 2 Rehabilitación y modernización de generador de vapor, turbinas, condensador principal, torre de enfriamiento, sistemas de agua de circulación y enfriamiento auxiliar; con inicio de construcción en el año 2009. 5.- 311 RM CCC Tula paquetes 1 y 2 Rehabilitación y Modernización de la Central Termoeléctrica Ciclo Combinado Tula Paquetes 1 y 2; con inicio de construcción en el año 2017.
Fundamentación	Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención.

	Elio de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). † Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 02 de junio de 2020.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 02/06/2020

Área solicitante	Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400077120
Información solicitada	Solicitud en archivo adjunto.
Fundamentación	Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención. Ello de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). † Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 02 de junio de 2020.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 02/06/2020

Área solicitante	Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400080120
Información solicitada	PRESENTE. (...) por propio derecho, señalo el correo electrónico, descrito en la plataforma, para recibir la información correspondiente, comparezco para expongo lo siguiente Que por medio del presente escrito vengo a solicitar se me pueda dar respuesta conforme a lo establecido en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacer valer mi derecho de acceso a la información pronta y expedita contemplado en el artículo 6 Constitucional, conforme a lo solicitado expongo un cuestionario que sea contestado a fin de que me sean aclaradas las siguientes dudas A causa de los problemas suscitados el año pasado con respecto a la problemática del agua en ciertas colonias del municipio de Cuernavaca y todo se menciona que todo es a causa del adeudo que tiene Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (SAPAC) con Comisión Federal de Electricidad (CFE) surgieron las siguientes dudas que espero y puedan resolver ¿Tienen alguna estrategia para dar solución con la problemática del adeudo? ¿Cuáles son sus estrategias para el saneamiento del agua? Único. - Que se me haga valer mi derecho fundamental de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su oportunidad, resolver conforme a derecho Por lo anterior antes expuesto A USTED H. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca SAPAC, solicito; UNICO. - Acordar de conformidad por ser procedente conforme a derecho. (...) (...)
Fundamentación	Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención. Elio de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). † Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 02 de junio de 2020.

Ampliación de plazo - Solicitudes de acceso a la información

Fecha: 02/06/2020

Área solicitante	Subsidiaria Distribución, Subsidiaria Suministrador de Servicios Básicos
Número de solicitud	1816400080520
Información solicitada	Solicito un listado en formato Excel con las direcciones completas (Incluyendo calle, número, colonia, código postal, municipio y entidad federativa) de la totalidad de los inmuebles propios del sujeto obligado, y de esos inmuebles, establecer cuáles son de carácter administrativo y cuáles no cuentan con ese carácter. De cada uno de dichos inmuebles, solicito también se me indique el número de cuenta de predial de cada uno de dichos inmuebles.
Fundamentación	Se presentó la solicitud de ampliación de plazo (prórroga) para la solicitud de información referida, a efecto de que las Áreas continúen y concluyan con los trámites para su atención. Elo de conformidad a los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). † Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: ... II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; ... Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."
Resolución	El Comité de Transparencia confirmó la ampliación del plazo de respuesta, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP.

Comité de Transparencia de CFE

Mtro. Raúl Jarquín López
Suplente del
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. María Beatriz Rivera Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Esta resolución forma parte del Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de fecha 02 de junio de 2020.